

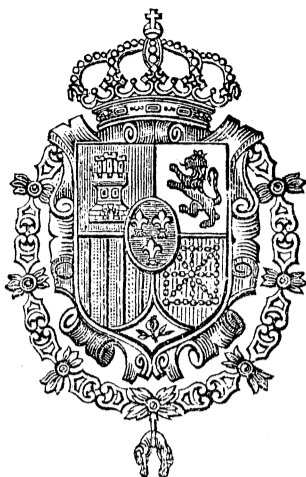
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Per un m ..	Pesetas 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## Importantes

Se advierte á los señores suscritores no recobren el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICION

SEÑORA: Los Alcaldes respectivos de Onteniente, Bocarrente, Ayelo de Malferit y Agullent, han solicitado de este Ministerio se les permitiese conferenciar de una á otra estación; examinados los decretos y Reales órdenes que se han publicado para el establecimiento y explotación de las estaciones telefónicas, se ha observado que las concedidas con arreglo á la legislación telegráfica, que es el Real decreto de 29 de Enero de 1889, no disfrutaban del beneficio de poder celebrar conferencias, ni tienen derecho á percibir sobretasa alguna por el trayecto de la línea telefónica; pero en cambio las concedidas con el carácter de secundarias, con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, pueden celebrar conferencias y percibir una sobretasa; además hay otra diferencia entre las estaciones telegráficas municipales y las secundarias, y es que en las primeras los Municipios se quedan con la tasa telegráfica interior que perciben por los despachos expedidos, y en las secundarias se quedan con la sobretasa telefónica de los despachos expedidos y el 25 por 100 de la telegráfica, percibiendo el Estado lo que recauda en sus estaciones y el 75 por 100 de la tasa telegráfica interior que se percibe en la estación secundaria, teniendo unas y otras igual clase de líneas, de aparatos y de personal, y es, por lo tanto, anómalo que rija para unas y otras diferente sistema de contabilidad, y unas puedan tener conferencias y otras no, siendo conveniente uniformar el servicio de unas y otras, para lo cual pudiera tomarse de los dos sistemas el más conveniente, dejando vigente en lo que á esto no se oponga, el Real decreto de 29 de Enero de 1889.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1894.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Alberto Agullera y Velasco

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan establecida estación telefónica municipal con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1889, ó secundaria según el de 11 de Noviembre de 1890, y los que en lo sucesivo lo soliciten, quedan obligados á sufragar por su cuenta

todos los gastos que ocasione el establecimiento del ramal, estación y mobiliario de la misma, los de conservación y entretenimiento y los del personal de servicio de transmisión y vigilancia. Esta clase de estaciones se denominarán municipales y deberán enlazar directamente con otra telegráfica ó telefónica del Estado.

Art. 2.º Dos estaciones telefónicas municipales podrán unirse entre sí, con tal que cada una de ellas esté enlazada directamente, como antes se dice, con otra del Estado.

Art. 3.º La Administración no intervendrá en las condiciones del material que empleen los Municipios para la construcción de sus líneas, con tal que éste sea suficiente para asegurar la buena marcha del servicio, pero emplearán un teléfono del tipo que señale la Administración. El personal que haya de servirlos le designará el Ayuntamiento respectivo, dando la preferencia al Maestro de Escuela, si éste lo solicita y reúne condiciones para ello.

Art. 4.º Esta clase de estaciones no podrá imponer sobretasa alguna por el trayecto telefónico, y la recaudación que en ellas ingrese por la correspondencia interior expedida y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios, pero nada percibirán por la recibida, ateniéndose en un todo á las disposiciones del Real decreto de 29 de Enero de 1889.

Art. 5.º Esta clase de estaciones podrán celebrar conferencias con la de enlace y viceversa, mediante la cuota máxima de 30 céntimos de peseta por cada tres minutos ó fracción de ellos, que percibirá la estación que pida la conferencia, quedando para cada estación lo que por tal concepto recaude.

Art. 6.º Cuando en una misma estación enlacen dos ó más ramales de diferentes estaciones, municipales todas, podrán entre sí celebrar conferencias; pero en este caso la cuota será doble y una parte se abonará al Estado.

Art. 7.º Cuando dos estaciones municipales se hallen enlazadas entre sí, podrán comunicarse libremente, y las cuotas que se recauden pertenecerán íntegras á quien las perciba.

Art. 8.º Del mismo modo podrán celebrar conferencias las estaciones telefónicas del Estado.

Art. 9.º Quedan vigentes los Reales decretos de 29 de Enero de 1889 y 11 de Noviembre de 1890 en todo cuanto no se oponga á lo dispuesto en este.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Alberto Agullera y Velasco.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## EXPOSICION

SEÑORA: Por el Real decreto de 18 de Julio del año próximo pasado se aprobaron los Aranceles vigentes actualmente en las provincias de Ultramar para los negocios civiles, derogándose los anteriores que por la época remota de su publicación se habían hecho incoherentes con las leyes de procedimiento en observancia. Igual motivo determina, á juicio del que suscribe, la reforma de los que regulan los derechos arancelarios en materia criminal, y de ahí el trabajo que somete á su superior aprobación, proponiendo que se hagan ex-

tensivos á las citadas provincias los Aranceles judiciales acordados para la Península por el decreto de 31 de Marzo de 1873, con las modificaciones que expresará, y que son consiguientes á la diversidad de condiciones en que con relación á aquélla están los países aludidos.

Desde luego se eliminan de este Arancel todos los artículos del vigente en la Península respectivos á los Jueces de instrucción, Tribunales de partido y Tribunal Supremo, porque los referentes á los primeros sólo son aplicables en las provincias Vascongadas y Navarra, donde, por no ser obligatorio el uso del papel sellado, ingresan los derechos correspondientes en el Tesoro público; porque los segundos no llegaron á establecerse, y porque ventilándose los negocios del Tribunal Supremo en la Península, los derechos han de regularse en consecuencia con lo que para ella está resuelto.

Se han modificado los artículos 4.º y 9.º, fijando al Juez, Secretario y Fiscal municipales ó de paz los derechos señalados á los Escribanos de actuaciones, por no figurar en este Arancel derechos para los Jueces de instrucción y Tribunales de partido á que los aludidos artículos se refieren en el Arancel de la Península.

Se ha adicionado el art. 10 con el 38 del Real decreto de 5 de Enero de 1891, con cuya disposición concuerda.

Se han modificado los artículos 43, 48, 50, 52, 78, 81, 121 y todos los que regulan los derechos por horas, acomodándolos á lo dispuesto en casos iguales en los Aranceles aprobados por Real decreto de 18 de Julio último.

A los Escribanos de actuaciones se les conceden los mismos derechos consignados en el Arancel de la Península para los Secretarios de los Juzgados de instrucción, cuyos oficios desempeñan, y se han incluido en el capítulo que de ellos se ocupa los derechos correspondientes á las diligencias que practiquen en las apelaciones de los juicios de faltas.

Se señalan á los Secretarios y Oficiales de Sala de las Audiencias los derechos consignados á los Secretarios y Oficiales de Sala de los Tribunales de partido, inferiores en un 25 por 100 á los que el Arancel de la Península les reconoce, y se les retribuye en consonancia con los derechos de los Escribanos de actuaciones, aumentados con un 20 por 100.

A los Procuradores se les regulan sus derechos por una sola tarifa, la que los Aranceles de la Península establecieron para los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido, sin tener en cuenta otra consideración que la importancia del trabajo ó la naturaleza del acto que practiquen, del mismo modo que se hizo en los Aranceles para los negocios civiles en Ultramar.

A los Archiveros de las Audiencias se les han fijado los derechos que les reconocen por sus servicios los Aranceles civiles.

Se comprenden en este Arancel los derechos de los Intérpretes de idiomas extranjeros y de los que se hablan en el Archipiélago filipino y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Se respetan los derechos de los Cancilleres, Tasadores de costas y Repartidores que desempeñan los respectivos cargos á título de dueños de oficios enajenados.

Se determinan los haberes que corresponden á los Magistrados y Abogados fiscales sustitutos y suplentes y á los Letrados que sirvan interinamente Juzgados de primera instancia y de instrucción, Promotorías fiscales y Asesorías de las Comandancias y Gobiernos políticos-militares en Filipinas, cuando actúen en vacante accidental ó definitiva, con arreglo á la Real orden de



**Pesos.**

Art. 80. Por sellar las provisiones, ejecutorias, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal..... 1

Art. 81. Por la copia en el Registro de los documentos á que se refiere el artículo anterior, devengarán por hoja..... 0'37

Art. 82. Por las copias ó certificaciones que expidieren con mandato del Tribunal, devengarán por hoja... 0'37

Art. 83. Cuando desempeñaren las funciones de Archiveros, devengarán los derechos asignados á los mismos.

CAPITULO II

De los Secretarios de Sala.

Art. 84. Por la comprobación de las piezas de autos y sus hojas al hacerse cargo de los mismos, llevarán por hoja..... 0'02

Art. 85. Por el acta consignando los pliegos y demás objetos que se remitan por el Juzgado de primera instancia ó de instrucción, llevarán por cada hoja que ocupe..... 0'75

Art. 86. Por la asistencia al juicio oral con inclusión de las pruebas y por las demás vistas públicas, llevarán por hora..... 1'50

Art. 87. Por salida acompañando al Tribunal ó cualquiera de sus individuos á recibir declaraciones ó practicar otras diligencias dentro de la capital, devengarán por hora..... 1'50

Art. 88. Cuando la salida fuere á punto distinto de la capital, devengarán en cada día por razón de dietas..... 5'50

Art. 89. Las sentencias definitivas, devengarán por la primera hoja..... 1'25

Art. 90. Y por cada una que excediere..... 0'50

Art. 91. Cualquiera otra actuación ó diligencia que no se halle marcada expresamente en este capítulo, se regulará por las señaladas á los Escribanos de actuaciones con el aumento de un 20 por 100.

CAPITULO III

De los Oficiales de Sala.

Art. 92. Por la asistencia á estrados y cualquiera otra diligencia que practicaren, señalada en este Arancel á los Escribanos de actuaciones, devengarán un 20 por 100 más de los asignados á los mismos.

CAPITULO IV

De los Alguaciles y Porteros.

Art. 93. Por la asistencia á estrados, devengarán por hora..... 0'75

Art. 94. Cuando practicaren alguna de las diligencias señaladas á los Alguaciles y Porteros de los Juzgados de primera instancia ó de instrucción, devengarán los derechos asignados á los mismos con el aumento de un 20 por 100.

CAPITULO V

De los Archiveros.

Art. 95. Los Archiveros llevarán por la busca de cualquier causa, certificaciones y demás diligencias, los derechos señalados en los artículos 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291 y 292 de los Aranceles civiles.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

De los Abogados.

Art. 96. Por los escritos de sustanciación, los en derecho, vistas, informes y asistencia al juicio oral y á las diligencias á que concurran por las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que graúen.

TITULO V

CAPITULO UNICO

De los Procuradores.

Art. 97. Por cada aceptación de poder ó nombramiento de oficio..... 0'25

Art. 98. Por la entrega de cualquier pretensión y averiguar la Secretaría donde radica el negocio para mostrarse parte ó saber su estado..... 0'12

Art. 99. Por cada pedimento de hecho razonado, de sustanciación, señalamiento y suspensión de vista, apelación ó interposición de recursos y otros semejantes, siempre que no vayan con dirección de Letrado... 1'25

Art. 100. Por la firma en los escritos extendidos por Letrado, instruyéndose de su contenido..... 0'37

Art. 101. Por la copia de los escritos en papel sellado que han de obrar en los autos y de las que por encargos de sus representados y Letrados sacaren de aquellos ó de los demás que existan en autos, llevarán por hoja..... 0'37

Art. 102. Por cada notificación que se haga, inclusa la firma y entrega de la copia al Letrado en los casos necesarios..... 0'37

Art. 103. Por cada citación y emplazamiento..... 0'50

Art. 104. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificación de la providencia sea uno ó varios... 0'37

Art. 105. Por la asistencia á las diligencias de reconocimiento ó otras análogas, llevarán por hora..... 2'50

Art. 106. Por la toma de autos en la Secretaría y pasadas al Abogado, haciéndose cargo en el libro de conocimientos..... 0'37

Art. 107. Por devolverlos á la Secretaría, cancelando el cargo hecho y su recibo..... 0'37

Art. 108. Si el volumen de los autos exigiere el trabajo de un mozo para conducirlos, llevarán..... 0'37

Art. 109. Por cada lista de testigos que presentaren para prueba..... 0'50

Art. 110. Por la presentación de cada uno de los testigos para las justificaciones y las pruebas, devengarán..... 0'12

Art. 111. Por cada aviso de señalamiento ó suspensión de la vista y del juicio oral, al Abogado ó á cada parte..... 0'50

Art. 112. Por asistir á las vistas ó al juicio oral, llevarán por hora..... 1

Art. 113. Por cada recibo que el Procurador tenga que dar, cualquiera que sea su objeto, llevará..... 0'25

Art. 114. Cuando haya de salir fuera del término municipal de la población en que resida á practicar al-

guna diligencia con el Juzgado ó Tribunal, devengarán por días y en cada un día..... 5

Art. 115. Por agencia, solicitud y demás diligencias extrajudiciales que el Procurador debe practicar, inclusa la correspondencia, llevará por cada mes..... 2'50

TITULO VI

DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS EN LOS ASUNTOS CRIMINALES

CAPITULO PRIMERO

De los Revisores de letras antiguas, Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, Peritos, etc.

Art. 116. Los Revisores de letras antiguas y sospechosas, los Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, Peritos agrónomos y tasadores de joyas y objetos de arte, los peritos de labranza y artesanos y los tasadores de muebles y de efectos de comercio, devengarán los derechos que especifica el tít. 5.º del Real decreto de 18 de Julio de 1893, que aprobó los Aranceles para los negocios civiles en las provincias de Ultramar.

CAPITULO II

De los Intérpretes.

Art. 117. Los Intérpretes de idiomas percibirán los emolumentos siguientes:

1.º Por cada hoja de traducción hecha de original portugués ó lemosino..... 2

2.º Idem del francés ó italiano..... 2'50

3.º Idem de latín ó inglés..... 4

4.º Idem del alemán, holandés, sueco, danés ú otra lengua escandinava..... 5

5.º Idem del griego antiguo y moderno, ruso ú otra lengua eslava..... 6

6.º Idem del árabe..... 7'50

7.º Idem del chino..... 0'80

Idem de cualquiera de los diversos idiomas que se hablan en el Archipiélago filipino y en las posesiones del golfo de Guinea..... 0'80

Quando el escrito no exceda de media hoja, se cobrará solamente la mitad de los derechos.

Los duplicados ó copias legalizadas de las traducciones, devengarán por hoja..... 1'50

Art. 118. Cuando los intérpretes tengan que concurrir á las declaraciones indagatorias y de careo de los procesados y testigos, á las vistas y al juicio oral, llevarán por hora:

Si se trata de lenguas extranjeras..... 2'50

Si de idiomas filipinos y de las posesiones del golfo de Guinea..... 0'80

Art. 119. Cuando los Intérpretes tengan que salir del término municipal de la capitalidad del Juzgado ó Tribunal, percibirán las dietas que éstos les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.

CAPITULO III

Del Canciller.

Art. 120. Si hubiere Canciller á título de dueño de oficio enajenado, devengará los derechos señalados á los Secretarios de gobierno de las Audiencias en las funciones que le sean propias.

CAPITULO IV

Del Tasador-Repartidor.

Art. 121. Los Tasadores de costas, en los Tribunales en que subsistan, devengarán los derechos marcados en este Arancel á los Escribanos actuarios, con el aumento de un 20 por 100 en las Audiencias.

Art. 122. En los Tribunales en que exista Repartidor de negocios, devengará los mismos derechos que le están señalados en los Aranceles para los negocios civiles aprobados por el Real decreto de 18 de Julio de 1893.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 123. Los Magistrados y Abogados fiscales sustitutos, suplentes ó interinos, cuando actúen en vacante accidental ó definitiva, cobrarán los haberes que determina el párrafo tercero del art. 143 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891 en las condiciones fijadas por la Real orden de 27 de Noviembre de 1893 y por las demás que se dicten respecto del particular.

Art. 124. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará á los Letrados que se nombren para servir interinamente los Juzgados de primera instancia y de instrucción, las Promotorías fiscales en los distritos donde existan, y el cargo de Secretario Asesor Letrado de las Comandancias y Gobiernos político militares de Filipinas.

Art. 125. A los Secretarios Asesores Letrados de Filipinas se les abonará también por cuenta del Estado el pasaje de ida y vuelta, cuando fueran destinados en circunstancias extraordinarias por el Gobernador general á prestar servicios en punto distinto del de su cargo titular.

Igualmente se hará á los nombrados para desempeñar interinamente dichas plazas en los Gobiernos político militares de las islas Carolinas y Marianas.

Art. 126. Los Magistrados, auxiliares y subalternos de las Audiencias, cuando salgan del punto de residencia de las mismas para constituirse en Sala de justicia, percibirán las dietas señaladas en el art. 142 del Real decreto de 5 de Enero de 1891, y los Tenientes y Abogados fiscales el sobresueldo fijado en su art. 447.

Art. 127. Cuando el Juez ejerciere las funciones de instrucción á mayor distancia de dos kilómetros del radio del término municipal de su residencia oficial, devengará derechos á razón de 6 pesos por día, si hubiere condena de costas, y los cobrará de la parte contra quien ésta hubiese recaído.

Si fuese comisionado al efecto algún Juez especial de la categoría de Magistrado, devengará 10 pesos diarios en las mismas condiciones, y si asistiese el representante del Ministerio fiscal, la cuarta parte menos que los Jueces respectivos.

A los funcionarios comprendidos en este artículo se les abonarán además, por cuenta del Estado, los gastos de viaje de ida y de regreso, cuando para ejercer las funciones aludidas tuvieren que trasladarse á territorio distinto del partido judicial en que tuvieren su residencia oficial.

Art. 128. En los juicios de residencia y en las visitas que se giren para la inspección y vigilancia sobre la administración de justicia, devengará el Juez comisionado, según su

categoría, las dietas consignadas en el artículo anterior, desde el día de la salida del término municipal de su residencia hasta el de su regreso.

Las mismas dietas percibirá el Comisario que para los propios fines de la inspección y vigilancia pueden nombrar los Gobernadores generales, cuando lo consideren necesario, con arreglo al art. 384 del Real decreto de 5 de Enero de 1891, á virtud de la representación del Gobierno de S. M. que ejercen.

Art. 129. Los auxiliares y subalternos que acompañen al Juez en las residencias y en las visitas de inspección, devengarán las mismas dietas á que se refiere el art. 126.

Art. 130. Tanto á los Jueces y Comisarios como á sus auxiliares y subalternos se les abonarán en los juicios de residencia y en las visitas de inspección los gastos de viaje de ida y de regreso.

Art. 131. Las dietas y los gastos de viaje á que se refieren los tres artículos precedentes se satisfarán por el Tesoro público, sin perjuicio de reintegrarle á costa del residenciado si hubiere condena, y del visitado si los Tribunales y Juntas de gobierno lo acordaran, teniendo en cuenta la gravedad de los actos ú omisiones en que hubieren incurrido.

Art. 132. Cuando el Juez pesquisidor dejese pasar el plazo fijado por las disposiciones especiales vigentes sobre residencias, sin haber terminado su cometido, perderá todo derecho á las dietas devengadas.

Art. 133. Por regla general, las visitas de inspección deberán terminarse en el plazo de un mes, contado desde el día de la presentación del Juez en el pueblo en que haya de verificarse. Sólo en casos muy excepcionales podrá la Autoridad que haya ordenado la visita ampliar dicho plazo por treinta días más, durante los cuales percibirá el Juez comisionado la mitad de las dietas señaladas.

Art. 134. El Notario y los actuarios, testigos de asistencia que intervinieren á falta de Secretario, autorizando cualquier diligencia, devengarán los mismos derechos que aquel á quien sustituyan.

Art. 135. Cuando fueren hombres buenos los que sustituyan al Escribano de actuaciones en la práctica de diligencias, devengarán iguales derechos que los que correspondieran á aquél.

Art. 136. Lo mismo los hombres buenos que los testigos de asistencia, cuando fueren dos, partirán por mitad el importe de los derechos que en su caso cobraría el Escribano de actuaciones ó el Secretario á quienes sustituyan.

Art. 137. El Fiscal que interviniese en segunda instancia en los juicios de faltas percibirá iguales derechos que los señalados á los Escribanos de actuaciones por las diligencias para la sustanciación de las apelaciones de dichos juicios.

Art. 138. Lo dispuesto en estos Aranceles se entenderá siempre sin perjuicio de lo establecido en el art. 21 de la ley provisional para la aplicación del Código penal vigente en Filipinas, y de lo que en cada caso resolviera el Juzgado ó Tribunal aprobando ó reformando la tasación y regulación de las costas, cuando les pareciere excesiva ó ilegítima alguna partida de honorarios, derechos, emolumentos, etc., por virtud de las facultades que les corresponden por el art. 85 de la citada ley provisional y por el 244 del Real decreto de 19 de Octubre de 1888, que aprobó para las Antillas la ley de Enjuiciamiento criminal de la Península.

Art. 139. Se hace extensivo á este Arancel, en todo aquello que no pugne con lo en él establecido, cuanto disponen los artículos 346 al 359 del aprobado por el Real decreto de 18 de Julio de 1893.

Art. 140. Los derechos consignados á los Secretarios de gobierno, Secretarios y Oficiales de Sala, Canciller y Archivero, y la mitad de los que corresponden á los Intérpretes que tengan dotación fija en los presupuestos de gastos, ingresarán en el Tesoro público en papel de pagos al Estado.

Art. 141. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los derechos y dietas por las diligencias que tengan lugar fuera del término municipal de la residencia del funcionario que las practique.

Art. 142. Las indemnizaciones á los testigos que comparezcan á declarar en los juicios orales y públicos se fijarán por el Tribunal y se satisfarán en la forma prescrita por el artículo 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en las Antillas.

Art. 143. Mientras otra cosa no se disponga, las cuentas trimestrales de las indemnizaciones á que se refiere el artículo precedente, se examinarán y aprobarán por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales dentro del mes siguiente al trimestre á que correspondan.

Para ello, los Presidentes de las Audiencias de lo criminal cuidarán de remitir dichas cuentas á los de las territoriales respectivas en los primeros quince días inmediatos al trimestre vencido, y éstos las devolverán con la nota de aprobación y los reparos y observaciones que correspondan en su caso.

Art. 144. Mientras subsista en Filipinas la actual legislación procesal, cobrarán los Secretarios de Sala de las Audiencias por formar los apuntamientos los derechos señalados por el mismo servicio en los pleitos en los Aranceles aprobados por el Real decreto de 18 de Julio de 1893, y los ingresarán en el Tesoro en papel de pagos al Estado, conforme á lo prevenido en el art. 140.

Art. 145. En adelante sólo podrán conferirse las comisiones extraordinarias del servicio á que se refiere el art. 513 del Real decreto de 5 de Enero de 1891 en casos muy especiales no previstos en estos Aranceles.

Madrid 18 de Mayo de 1894.—Aprobado por S. M.—M. B. CERRA.

Real orden que se cita en el art. 123 de los Aranceles para lo criminal en Ultramar.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial núm. 306 del Presidente de la Audiencia de la Habana, dando cuenta del acuerdo de su Sala de gobierno de 27 de Septiembre último, dictado en el expediente que se instruyó con motivo de haberse las oficinas de Hacienda de esa isla negado á satisfacer los haberes que han venido percibiendo siempre los Magistrados suplentes y Abogados fiscales sustitutos, por entender dichas oficinas que están suficientemente retribuidos con los beneficios que les atribuye el art. 41 del Real decreto de 5 de Enero de 1891:

Y resultando que la pretensión de la Sala de gobierno de la Audiencia mencionada está reducida á que se declare que los Magistrados suplentes y Abogados fiscales sustitutos tienen igual derecho á sueldos que el reconocido á los interinos por el art. 143 del Real decreto citado, porque el corto personal de las Audiencias, y singularmente las de lo criminal, exige valerse con frecuencia, de los Magistrados suplentes, como necesariamente ocurre en las últimas, siempre que se trata de causas en que hayan de figurar cinco Magistrados, so pena de que se originen grandes atrasos en la administración de justicia, y por el inconveniente que puede surgir si por falta de retribución no se encuentran Abogados que se presten á desempeñar dichos cargos:

Y resultando que el Presidente de la Audiencia apoya el acuerdo aludido en diversas disposiciones legales, en el Real decreto de que se ha hecho mérito y en el largo período de licencia que corresponde disfrutar á los funcionarios propietarios, y consiguientemente en los largos plazos en que son substituidos por los suplentes:

Y considerando que es incontestable la conveniencia de declarar de una manera precisa el derecho que en materia de haberes corresponde á los Magistrados suplentes de las Audiencias de Ultramar, que en cumplimiento del art. 40 del Real decreto de 5 de Enero de 1891 son llamados á las Salas de justicia, cuando por circunstancias accidentales no bastan los propietarios:

Considerando que la existencia de los Magistrados aludidos está perfectamente determinada por el art. 40 citado de la Compilación de 5 de Enero de 1891:

Considerando que sus artículos 40, 41, 144 y 303, y las Reales órdenes de 25 de Junio y 13 de Julio de 1891 y de 20 de Marzo de 1892, disponen que los Magistrados suplentes serán nombrados por el Gobernador general de la isla, á propuesta de las respectivas Salas de gobierno, en quienes puede recaer el nombramiento; que cuando esté incompleto el número de Magistrados de las Audiencias y no sea posible reemplazarlos por suplentes, deberán asistir por disposición ú orden de los Presidentes de las Audiencias territoriales, los de las otras Audiencias de lo criminal; y que cuando el cumplimiento de esto resulte difícil, se llame para constituir Tribunal á los Jueces de primera instancia y de instrucción, á los municipales y de paz y á los Abogados:

Considerando que la regla general en la materia es que, cuando un funcionario activo de la Administración con dotación fija en presupuesto sea nombrado Magistrado suplente ó para servir cualquier otro cargo, no tiene derecho á abono alguno extraordinario sobre el haber que le corresponde por su empleo en propiedad, en el caso de que para constituirse en Sala de justicia ó para los otros servicios que se le encomiendan ó le correspondan por sustitución reglamentaria no tenga que abandonar el punto de su residencia:

Considerando que tampoco tiene derecho á abono alguno de haberes el Magistrado suplente que, sea ó no funcionario activo de la Administración, actúe en Sala de justicia sin vacante de Magistrado propietario por exigirle el número excesivo ó la calidad de los negocios, ó por cualquier otra causa, correspondiéndole, en tal caso, solamente los beneficios que les otorga el art. 41 del Real decreto mencionado de 5 de Enero de 1891:

Considerando que los nombramientos de los Magistrados suplentes se hacen por años judiciales, con arreglo al art. 40 de la Compilación mencionada; que de ello se da cuenta á este Ministerio, con sujeción al art. 144 de dicha Compilación; que sustituyen á los propietarios en los casos de vacante accidental ó definitiva, y que en estos casos no cabe desconocer su derecho al haber que para los interinos señala su artículo 143, porque lo contrario, tras de pugnar con lo expuesto, sería hacerles de peor condición que á los demás funcionarios de la Administración civil interinos nombrados para cada caso en que ocurre la vacante:

Considerando que en cuanto á los Abogados fiscales substitutos nombrados por los Fiscales de las Audiencias respectivas, con arreglo al art. 454 de la referida Compilación, para que suplan á los propietarios en caso de vacante ó de cualquier impedimento, tienen derecho á los mismos beneficios declarados á favor de los Magistrados suplentes, según el artículo 455:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que los Magistrados suplentes y los Abogados fiscales substitutos, suplentes ó interinos, cuando actúen en vacante accidental ó definitiva, tienen derecho á los haberes que fija el párrafo tercero del art. 143 del Real decreto de 5 de Enero de 1891, estén confirmados ó no de Real orden sus nombramientos, por ser éstos, en primer término, de la competencia de los Gobernadores generales y Fiscales de las Audiencias respectivas, con arreglo á los artículos 40 y 454, y que, para evitar nuevas dudas y vacilaciones en un particular tan relacionado con la buena administración de justicia, se recuerde á las oficinas de Hacienda de las provincias de Ultramar:

1.º Que se entiende que la vacante es accidental, cuando el propietario de la plaza se halle con licencia en la Península ó extranjero, agregado á la Comisión de Códigos de las provincias de Ultramar, en comisión extraordinaria en la Península, encausado ó suspenso de sus funciones.

2.º Que es definitiva cuando no hayo funcionario nombrado para ella, ó habiéndole deje de percibir el haber para él consignado.

3.º Que en los casos de vacante accidental á causa de hallarse el propietario en comisión del servicio para la Península por extraordinarias y urgentes necesidades del Estado, según los artículos 510 y 511 de la Compilación, los que ocupen la vacante producida por las resultas no podrán cobrar mayor cantidad de la que en concepto de sobresueldo deje de percibir el comisionado.

4.º Que en los de vacante definitiva, en que el sustituto ó interino percibe el sueldo y sobresueldo, se le debe descontar del último pago que se le haga el importe del sueldo personal que se ha de reconocer y abonar al propietario por el tiempo de navegación y demás que transcurra hasta el acto posesorio.

5.º Que si el sustituto ó interino gozase de haber pasivo, se le deducirá éste, en caso de vacante definitiva, de todo el de la plaza activa que sirva, disfrutando tan sólo el sobresueldo de ella además de su haber pasivo, desde la fecha de embarque del propietario nombrado hasta la toma de posesión de éste.

Y 6.º Que sin excusa ni pretexto alguno, á los funcionarios interinos mencionados se les abonen en lo sucesivo los haberes que legítimamente les correspondan con la misma puntualidad que á los otros funcionarios de la Administración activa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1893.—MAURA.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del co-

rriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 431 créditos números 73, 74, 76 á 125, 127 á 139, 141 á 154, 156 á 159, 161 á 183, 185 á 201, 203 á 208, 210 á 227, 229 á 234, 237 á 240, 242, 244 á 253, 255 á 259, 261 á 264, 266 á 288, 291 á 301, 303, 304, 307 á 310, 312 á 324, 327 á 337, 339 á 344, 346 á 353, 355 á 357, 359 á 366, 368 á 371, 375 á 379, 381, 382, 384 á 391, 394 á 400, 402 á 405, 407, 409 á 412, 414, 415, 417, 418, 422 á 435, 437 á 443, 445, 446, 448 á 450, 452 á 473, 475, 477 á 482, 484 á 490, 492 á 502, 504 á 517, 519 á 522, 524, 525, 528 á 543 y 546 á 562 de la relación 1.ª adicional á la núm. 13 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes á milicias de Infantería, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por errores padecidos en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses,

Número de los créditos	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100. Pesos.
101	57'97	>	57'97	20'28
312	115'44	>	115'44	40'40
556	167'74	45'28	213'02	74'55

cuyos 431 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 43.076'62 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.202'98 por los intereses devengados; en junto, á 44.279'60, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 15.496 pesos 14 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos recoidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 15.496 pesos 14 centavos que necesita para el pago de los mencionados créditos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

(El estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 556.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Sociedad anónima Tubos forjados, de Bilbao, solicitando se ordene á las Aduanas que se aplique la partida 43 del Arancel vigente á los tubos de hierro forjado para la fabricación de camas y otros usos análogos que no estén soldados, sino cerrados á tope ó por presión, de cuyos tubos acompaña dos muestras, y otras dos de los llamados volteados para la mejor inteligencia de lo que pretende:

Resultando del examen de dichas muestras: primero, que las señaladas con los números 1 y 2 son dos tubos de hierro forjado, obtenidos por el procedimiento de fabricación que se llama estirado, cuya única diferencia consiste en que el de la núm. 2 está perfectamente cerrado en toda su longitud por medio de la soldadura, y el de la núm. 1 no lo está sino incompletamente, porque sus bordes presentan una hendidura longitudinal, debida á la insuficiente presión empleada para verificar el cierre; y segundo, que las señaladas con los números 3 y 4 son dos tubos de la misma materia, volteados, como los que se emplean en las estufas, chimeneas, etc., cuyos bordes están sobrepuestos y unidos entre sí por medio de remaches en la núm. 3 y plegados ó dobladillados en la núm. 4:

Considerando que entre estos tubos y los de las muestras números 1 y 2 existe una diferencia esencial, motivada por sus distintos procedimientos de fabrica-

ción, pues los primeros tienen los bordes sobrepuestos y los últimos están contruidos por el sistema del estirado, y sus bordes se unen por soldadura ó por medio de la presión:

Y considerando que la circunstancia de ser más ó menos perfecto el cierre para nada debe influir en la calificación arancelaria de los tubos de hierro estirados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de esa Dirección general y lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido acceder á lo solicitado, y en su consecuencia, disponer que se prevenga á las Aduanas que los tubos de hierro forjado estirados y cerrados á tope ó por presión, cualquiera que sea el uso á que se destinen, adeuden por la partida 43 del Arancel vigente, estén ó no completamente cerrados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la razón social Vea-Murguía Hermanos, de Cádiz, solicitando se habiliten los astilleros que posee en el citado puerto para la descarga y despacho del material que se importe con destino á la construcción de buques:

Resultando que la Sociedad recurrente funda su pretensión en que interesa mover lo menos posible los materiales que recibe para la construcción de los buques de combate que tiene contratados con el Estado, pues siendo aquéllos en su mayoría frágiles y voluminosos, podrían causársele perjuicios con el transporte de los muelles á los astilleros:

Resultando que los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz, son todos ellos favorables á la pretensión de referencia, pues según en aquellos se consigna, con acceder á lo solicitado no se perjudicarán en lo más mínimo los intereses de la Hacienda, sino que, por el contrario, dichos intereses resultarán beneficiados al propio tiempo que los del comercio, toda vez que los astilleros de que se trata están ya bajo la vigilancia de Carabineros veteranos, y que, por otra parte, dadas las condiciones del puerto de Cádiz, la habilitación de aquellos representaría una gran suma de facilidades para realizar las construcciones antes mencionadas, evitando un transporte arriesgado y costoso, dada la naturaleza de los materiales que se importan para tales construcciones, y

Considerando que si la Sociedad exponente tiene en sus muelles elementos suficientes para la descarga y reconocimiento, no hay razón alguna que se oponga á la concesión de lo solicitado, toda vez que dicha Sociedad se compromete á abonar todos los gastos que con ello puedan originarse, así como las dietas correspondientes á los funcionarios que hayan de practicar los despachos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder la habilitación interesada en la instancia de referencia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los interesados establezcan en sus muelles las grúas y básculas necesarias para realizar las operaciones de que se trata, facilitando además un despacho para el Vista que practique los reconocimientos, y una caseta para la fuerza del Resguardo, ambos locales con las condiciones necesarias para el fin á que se destinan.

2.ª Que los artículos que se importen no sean de los que han de despacharse en los almacenes de las Aduanas, y

3.ª Que los despachos se hagan con documentación de la de Cádiz y por el funcionario que en cada caso designe el Administrador de la misma.

Y lo dice á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lemoniz (Vizcaya), solicitando se habilite el puerto de Aurminza, de aquel término municipal, como punto dependiente de la Aduana de Bilbao, autorizándose en

él la importación y exportación de géneros conducidos por cabotaje:

Considerando que por Real orden de 28 de Agosto de 1884 se habilitó la playa de Aurminza para la carga y descarga de mercancías del país, con obligación de proveerse de documentación en la Aduana de Plencia, en cuyo punto debían satisfacerse los derechos que corresponde abonar por la realización de dichas operaciones, verificándose los reconocimientos por el Jefe del destacamento de carabineros:

Considerando que la citada soberana disposición estableció que para la recepción y descarga de las mercancías extranjeras destinadas al punto de Aurminza y adeudadas en otras Aduanas, era condición precisa que aquéllas se presentasen para su reconocimiento en la de Plencia, á menos que los introductores prefiriesen abonar las dietas del empleado que acudiese á Aurminza para verificar el despacho:

Considerando que la Real orden de que se ha hecho mención no ha sido derogada por ninguna disposición ulterior, y que tan sólo al hecho de haberse suprimido la Aduana de Plencia en virtud de lo dispuesto por la ley de Presupuestos de 1892-93, se debe que el punto de Aurminza no esté autorizado para que en él se realicen las operaciones que se interesan en la instancia de referencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se habilite el punto de Aurminza, situado en el distrito de Lemoniz (Vizcaya), en igual forma que la concedida por la Real orden de 28 de Agosto de 1884; entendiéndose que la Aduana de Bilbao reemplazará á la suprimida de Plencia para los efectos de la habilitación que se concede.

Y lo dice á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición de la fiebre amarilla en Paíta (Perú, Departamento de Piura), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> á la 8.<sup>a</sup> y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuere la fecha de su salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Paíta, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de Contabilidad, Teneduría de libros y Practica de operaciones de comercio en las Escuelas Superior de Barcelona y elemental de Sevilla; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado acordar que se anuncie á oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Escuela superior de Comercio de Bilbao y en las elementales de Alicante y Valladolid las cátedras de Aritmética, Cálculos mercan-

tiles y Caligrafía; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver que se anuncie á oposición, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ORDENES

Vista la comunicación del Registrador de la propiedad de Jaruco dando cuenta de la que ha recibido de la Administración de Hacienda de la provincia de la Habana, en la que en términos genéricos, y sin dar antecedente alguno, interesa dicha Administración el traslado de todos los derechos que á favor del Estado aparecieran en los antiguos libros, disponiendo que por dicho Registrador se remitan relaciones semanales de los asientos trasladados y se verifiquen otros trabajos de análoga índole y que son estraños á sus funciones:

Resultando que el mencionado Registrador manifestó á la Administración de Hacienda, que, sin olvido de la ley y reglamento hipotecario, no era posible cumplir lo solicitado, pues la misión del Registrador se limita á inscribir los títulos que se presenten y expedir las certificaciones que se soliciten, quedando en libertad de calificar dichos títulos conforme á las prescripciones legales; pero á fin de que no sufriera perjuicios el Estado por no trasladarse los asientos en que tenga interés, proponía que un Investigador de la Hacienda se constituyera en el Registro á las horas extraordinarias señaladas al efecto y examinara todos los antecedentes oportunos, para lo que podía contar con el apoyo más eficaz del Registrador, que facilitaría las certificaciones que se le pidieran y haría las traslaciones que fueran pertinentes:

Considerando que lo exigido por la Administración de Hacienda en la forma expuesta, pugna, en efecto, con los preceptos hipotecarios, ya que no puede dejarse al libre arbitrio del Registrador la traslación de los asientos que creyese podían interesar al Estado, no teniendo los datos precisos para saber cuáles derechos estaban vigentes y cuales prescritos, ni contando, respecto de los primeros, con aquellas determinaciones y circunstancias que la nueva ley Hipotecaria exige; aparte de que no puede convertirse en mandatario de los interesados en las inscripciones, aun cuando ese sea el Estado, quien ha de resolver en primera instancia sobre la procedencia ó improcedencia de las dichas inscripciones, ni venir obligado á enviar las relaciones semanales y demás trabajos que se le trata de encomendar:

Considerando no obstante, que el Registrador, como funcionario del Estado tiene el deber de auxiliar sus gestiones, aprobando en su consecuencia cuanto en el particular propone el Registrador de Jaruco, quien puede realizar además los otros trabajos que le sugiera su celo, entre los que ha de contarse en primer término el de comunicar á la Administración de Hacienda durante el período del año que fija el art. 397 de la ley Hipotecaria, y sin hacer buscas especiales al efecto, que no serían posibles, los hallazgos de inscripciones que puedan interesarle entre aquellos asientos cuya inscripción hayan solicitado expresamente los particulares, á fin de que solicite su traslación en su caso, é indicando si reúnen los requisitos necesarios para ello ó si es preciso acreditar alguno con la documentación reglamentaria correspondiente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Sección, se ha servido aprobar la propuesta del Registrador de la propiedad de Jaruco, y disponer que se excite su celo y el de los demás Registradores de la propiedad para que presten á la Administración el servicio que queda especificado, debiendo trasladarse esta resolución á los Gobernadores generales de las islas para que á su vez lo hagan á aquellos Centros de que dependan los bienes y derechos del Estado á que pueda referirse esta orden, para que dispongan las traslaciones oportunas con toda la determinación y documentación necesaria y dentro del plazo del art. 397 de la ley Hipotecaria, á fin de que no sufra perjuicios el Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1894.

BECERRA

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Examinada la instancia de D. Antonio Alfán solicitando se aclare el inciso 6.<sup>o</sup> de la disposición 11 del Arancel de Puerto Rico, que trata de mieles y melazas; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que dicho inciso se redacte así: «Mieles y melazas de todas clases, excepto las de Cuba y Filipinas.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1894.

BECERRA

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### Tribunal de lo Contencioso administrativo.

#### SECRETARÍA

#### Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 5 de Abril de 1894. D. Pedro González del Real contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Ultramar en 5 Enero de 1893, sobre cumplimiento del orgánico de las carreteras civiles de Ultramar.

En 30 de Abril de 1894. D. Juan Coll y Corbera contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Julio de 1893, sobre defraudación de la contribución industrial. (En providencia de aquella fecha se mandan publicar los anuncios).

En 24 de Abril de 1894. Se mandan publicar los anuncios del pleito promovido por D. Miguel Cortés y Guidet contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Septiembre de 1893, sobre reposición en su cargo de Oficial del Cuerpo de Correos.

En 20 de Abril de 1894. D. José Rivero Larios, Restaurador que fué del Museo de Pinturas contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 27 de Febrero de 1894, sobre abono de tiempo de servicios.

En 23 de Abril de 1894. El Ayuntamiento de Bañobares (Salamanca), contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 26 de Diciembre de 1893, sobre nulidad de la subasta de una finca de los Propios de dicho pueblo.

En 26 de Abril de 1894. D. Carlos Marqués y Rosón y Don José Bravo contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Abril de 1894, que les imponen correctivos por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos como empleados del Cuerpo de Telégrafos.

En 26 de Abril de 1894. El Ayuntamiento de Vallecas contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Enero de 1894, sobre traslación de los restos mortales existentes en varios panteones del antiguo cementerio de dicho pueblo.

En 28 de Abril de 1894. D. Raimundo del Nero y Salamanca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Enero de 1894, sobre indemnización del capital é intereses de un censo impuesto sobre varias fincas de los Propios de Quintanilla, vendidas por el Estado.

En 4 de Mayo de 1894. Doña Teresa Inglés, como madre y representante legal de su hija menor Doña Rosa Vicuña é Inglés contra una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda sobre abono de atrasos y mejora de pensión.

En 7 de Mayo de 1894. D. Saturnino Alonso y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Abril de 1894, sobre ingreso en la escala activa con el empleo de segundos Tenientes de Infantería.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Mayo de 1894.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.

#### RECTIFICACION

En la relación publicada por este Centro en la GACETA número 135, de 15 del corriente mes, figura como desierto el destino de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Nebra de Gusá (Lugo), en el grupo de los pertenecientes á la séptima región, y debe entenderse significado para dicho cargo al sargento segundo, licenciado, Raimundo Alonso González, con treinta y ocho años de edad, trece de servicios y ocho meses de empleo, el cual lo solicitó oportunamente y por un error material dejó de incluirse en la referida relación.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN INSERTA EN LA PÁGINA 554

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
73	Andrés Alvarez Hevia.....	202'02	>	202'02	70'70
74	Ceferino Arroyo Fernández.....	173'89	46'95	220'84	77'29
75	Cecilio Aranda.....	105'51	1'05	106'56	37'29
76	Cirilo Amesquita Barrios.....	58'48	>	58'48	20'46
77	Domingo Alvarez Pérez.....	8'42	>	8'42	2'94
78	Damián Abréu Contrera.....	150'18	>	150'18	52'66
79	Eduardo Arango.....	117'28	>	117'28	41'04
80	Felipe Arancibia Gálica.....	62'65	>	62'65	21'92
81	Facundo Acosta Acosta.....	168	>	168	58'80
82	Francisco Aurelio López.....	168	>	168	58'80
83	Francisco Alfonso.....	22'30	>	22'30	7'80
84	Francisco Ambert Ambert.....	168	>	168	58'80
85	Galo Aguilera Corrales.....	113'49	30'64	144'13	50'44
86	Luis Arribas Márquez.....	107'71	>	107'71	37'69
87	Lutgardo Acevedo Vega.....	168	>	168	58'80
88	Manuel Alvarez Martínez.....	66'73	>	66'73	23'35
89	Manuel Alderete.....	84'66	>	84'66	29'63
90	Nicolás Asiona.....	83'92	>	83'92	29'37
91	Pedro Arcos Rivero.....	17'51	>	17'51	6'12
92	Paulino Arredondo.....	87'60	>	87'60	30'66
93	Rafael Angel Cordovilla.....	75'77	>	75'77	26'51
94	Ramón Alvarez Montero.....	55'06	>	55'06	19'27
95	Rafael Aguado Tejada.....	23'15	>	23'15	8'10
96	Sebastián Arango Morales.....	199'11	>	199'11	69'68
97	Sacramento Alvarez.....	105'73	>	105'73	37
98	Tranquilino Aguirre Reyes.....	168	>	168	58'80
99	Agustín Boló Martínez.....	69'90	>	69'90	24'46
100	Bernabé Vasallo Roque.....	13'69	>	13'69	4'79
101	Blas Balbín Rodríguez.....	59'97	>	59'97	20'98
102	Baltasar Ventura Cruz.....	24'17	>	24'17	8'45
103	Bonifacio Valdés Reyes.....	22'28	>	22'28	7'79
104	Celestino Burón Rangel.....	153'29	>	153'29	53'65
105	Canuto Burón Héctor.....	168	>	168	58'80
106	Clotilde Vasallo Vasallo.....	132'34	>	132'34	46'31
107	Evaristo Bazán González.....	130'52	>	130'52	45'68
108	Eusebio Vega Laurino.....	106'67	>	106'67	37'33
109	Eustaquio Barroso.....	272'30	>	272'30	95'30
110	Esteban Bonilla.....	74'45	>	74'45	26'05
111	Francisco Vázquez María.....	66'98	>	66'98	23'44
112	Francisco Barranco Chilena.....	164'84	>	164'84	57'69
113	Francisco Victorio Valdés.....	66'97	>	66'97	23'43
114	Felipe Benítez Cruz.....	145'38	>	145'38	50'88
115	Higinio Basallo Díaz.....	17'60	>	17'60	6'16
116	José Vitores Ferrero.....	13'83	>	13'83	4'84
117	José Victoriano Valero.....	197'55	>	197'55	68'14
118	José María Vesacuerto Iriarte.....	11'06	>	11'06	3'87
119	José Vázquez Noal.....	26'17	>	26'17	9'15
120	Juan Bautista Figueroa.....	163'56	>	163'56	57'24
121	José Burón Rangel.....	123'65	>	123'65	43'27
122	José Valdés Puentes.....	168	>	168	58'80
123	José Belén Horta.....	36'34	>	36'34	12'71
124	José Britó Britó.....	148'45	>	148'45	51'88
125	José Valdés Valdés.....	72'32	>	72'32	25'31
126	José Varona Rodríguez.....	152'02	>	152'02	53'20
127	Juan Boda Galsfat.....	201'01	48'24	249'25	87'23
128	Juan Barreiro Moreno.....	202'02	54'54	256'56	89'79
129	Manuel Bernabéu López.....	93'78	25'32	119'10	41'68
130	Mateo Vergara Alvar.....	13'47	>	13'47	4'71
131	Marcelino Villegas Rabel.....	154'30	21'60	175'90	61'56
132	Mateo Brindes Vargas.....	149'64	>	149'64	52'37
133	Nicolás Vázquez Núñez.....	106'76	>	106'76	37'36
134	Pedro Vasallo Vasallo.....	102'42	>	102'42	35'84
135	Prudencio Varó.....	94'32	>	94'32	33'01
136	Ramón Valdés Expósito.....	68'42	>	68'42	23'94
137	Tomás Benito Benito.....	111'23	>	111'23	38'93
138	Timoteo Velázquez Torres.....	134'32	>	134'32	47'01
139	Antonio Cabrera Cabrera.....	62'26	>	62'26	21'79
140	Angel Castro Costales.....	73'43	>	73'43	25'70
141	Antonio Cintas Rufin.....	132	>	132	46'20
142	Andrés Castillo.....	75'22	>	75'22	26'32
143	Atilano Carrromendi.....	58'34	>	58'34	20'41
144	Antonio Castillo Gallardo.....	75'76	>	75'76	26'51
145	Antonio Castro López.....	148'75	19'33	168'08	58'82
146	Vicente Cruz Almirante.....	44'89	>	44'89	15'71
147	Cesáreo Carreras.....	83'14	>	83'14	29'09
148	Cristóbal Carrambo.....	118'94	>	118'94	41'62
149	Carlos Congo.....	99'27	>	99'27	34'74
150	Domingo Castillo Herrero.....	71'88	>	71'88	25'15
151	Dionisio Cabrera Peña.....	150'68	>	150'68	52'73
152	Eustaquio Cruz Calderón.....	168	>	168	58'80
153	Eugenio Castañes Arias.....	10'04	>	10'04	3'51
154	Eusebio Criollo Bonet.....	124'65	>	124'65	43'62
155	Francisco Castaya Moya.....	89'47	>	89'47	31'31
156	Felipe Chacón Ramírez.....	85'94	>	85'94	30'07
157	Florentino Congo.....	99'15	>	99'15	34'70
158	Jerónimo Canalejo Tiesa.....	168	>	168	58'80
159	Jerónimo Cruz Ramírez.....	23'78	>	23'78	8'32
160	Isidoro Congo.....	120'79	>	120'79	42'27
161	José Cuesta Badía.....	182'65	>	182'65	63'92
162	Julio Chacón Márquez.....	129'43	20'70	150'13	52'54
163	Juan Córdoba Rodríguez.....	168	>	168	58'80
164	José Claro Palenzuela.....	168	>	168	58'80
165	Julián Chireno Congo.....	168	>	168	58'80
166	Julián Cárdenas.....	98'66	>	98'66	34'53
167	José Carrasco Díaz.....	66'05	>	66'05	22'06
168	Jacobo Cárdenas Santa Cruz.....	158'79	>	158'79	55'57
169	José del Carmen Echevarría.....	183'01	>	183'01	61'05
170	Lucio Castro.....	92'85	>	92'85	32'49
171	Leocadio Cárdenas Domínguez.....	57'23	>	57'23	20'03
172	Miguel Castro Castro.....	168	>	168	58'80
173	Manuel Celpes Alonso.....	18'65	>	18'65	6'52
174	Mariano Congo.....	75'04	>	75'04	26'26
175	Martin Congo.....	94'42	>	94'42	33'04
176	Nicolás Cordero Torres.....	77'99	>	77'99	27'29
177	Narciso Carretel Amores.....	64'88	>	64'88	22'70
178	Pablo Cotrina Rosales.....	136'75	>	136'75	47'86
179	Pedro Carama Romero.....	113'96	>	113'96	39'88
180	Pablo Congo.....	131'16	>	131'16	45'90

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
181	Pablo Cancio Echenagucia.....	75'96	>	75'96	26'58
182	Folicarpo Castro.....	114'80	>	114'80	40'18
183	Ruperto Carreras.....	75'49	>	75'49	26'42
184	Rafael Castillo.....	79'12	>	79'12	27'69
185	Román Colomina García.....	257'80	>	257'80	90'23
186	Santiago Cotilla.....	94'92	>	94'92	33'22
187	Santiago Congo.....	82'94	>	82'94	29'02
188	Toribio Caballín González.....	61'03	>	61'03	21'36
189	Antonio Díaz Granada.....	29'67	>	29'67	10'38
190	Angel Díaz Díaz.....	103'40	>	103'40	36'19
191	Antonio Díaz Rodríguez.....	96'08	>	96'08	33'62
192	Victoriano Díaz Ruiloba.....	10'12	>	10'12	3'54
193	Celestino Díaz Robles.....	201'57	>	201'57	70'54
194	Cecilio Díaz Díaz.....	70'16	>	70'16	24'55
195	Esteban Díaz Mesa.....	122'89	>	122'89	43'01
196	Felipe Díaz Diago.....	178'79	>	178'79	62'57
197	Francisco Delgado López.....	20'56	>	20'56	7'19
198	Faustino Díaz Rodríguez.....	125'45	>	125'45	43'90
199	Juan Díaz Quintero.....	53'03	>	53'03	18'56
200	Julián Domínguez Ruiz.....	157'93	>	157'93	55'27
201	José Delmonte Gómez.....	53'41	>	53'41	18'69
202	José Dávila Delgado.....	103'08	>	103'08	36'07
203	José Díaz Mederos.....	19'62	>	19'62	6'86
204	José Díaz Rodríguez.....	30'63	>	30'63	10'72
205	Máximo Díaz.....	85'70	>	85'70	29'99
206	Mariano Dad Casas.....	183'93	49'66	233'59	81'75
207	Mariano Damas Cruz.....	95	>	95	33'25
208	Nicolás Duarte Pachón.....	168	>	168	58'80
209	Pedro Delgado Díaz.....	85'39	>	85'39	29'88
210	Pablo Delgado Portales.....	35'46	>	35'46	12'41
211	Ramón Diesdi García.....	19'66	>	19'66	6'88
212	Simón Domínguez.....	159'73	>	159'73	55'90
213	Apolonio Emancipado.....	125'23	20'03	145'26	50'84
214	Wenceslao Espinosa Valderrama.....	21'26	>	21'26	7'44
215	Vicente Espejo Sánchez.....	32'52	>	32'52	11'38
216	Buenaventura Emancipado.....	69'84	>	69'84	24'44
217	Eulogio Emancipado.....	100'38	>	100'38	35'13
218	Eleuterio Echevarría.....	151'75	>	151'75	53'11
219	Hilario Estévez.....	84'53	>	84'53	29'58
220	José Eulogio Escofet.....	151'61	>	151'61	53'06
221	José Espinosa Esquijarrosa.....	29'11	>	29'11	10'18
222	Julián Emancipado.....	65'39	>	65'39	22'88
223	José María Ernesto Alday.....	73'06	>	73'06	25'57
224	José Elías Congo.....	101'36	>	101'36	35'47
225	Leopoldo Emancipado.....	126	>	126	44'10
226	Porfirio Emancipado.....	88'98	>	88'98	31'14
227	Apolinar Puente Sánchez.....	56'19	>	56'19	19'66
228	Atilano Fernández Gayoso.....	88'38	>	88'38	30'93
229	Augusto Fernández Castro.....	79'19	>	79'19	27'71
230	Andrés Frías Naranjo.....	55'90	>	55'90	19'56
231	Domingo Franco María.....	100'08	>	100'08	35'02
232	José Fernández Noval.....	1'52	>	1'52	0'53
233	José Fernández Jiménez.....	4	>	4	1'40
234	José Freire Fernández.....	12'09	>	12'09	4'23
235	Juan Freixas Lladó.....	73'49	>	73'49	25'72
236	José Flores Martínez.....	208'17	>	208'17	72'85
237	José Flores Ramblés.....	51'96	>	51'96	18'18
238	Juan Fernández Alfonso.....	55'47	>	55'47	19'41
239	José Filomeno Valdés.....	142'82	>	142'82	49'08
240	Lorenzo Fernández Salas.....	148'42	>	148'42	51'94
241	Miguel Fiallo Cordobés.....	87'26	>	87'26	30'54
242	Manuel Fuentes Baes.....	2'37	>	2'37	0'82
243	Manuel Ferrat Villegas.....	193'35	>	193'35	67'67
244	Marcelino Floquet.....	84'25	>	84'25	29'48
245	Ramón Fernández Campos.....	74'15	>	74'15	25'95
246	Rafael Franco Franco.....	66'66	>	66'66	23'33
247	Antonio García Díaz.....	50'45	>	50'45	17'65
248	Agustín González Avila.....	96'41	>	96'41	33'74
249	Andrés Gutiérrez Constancia.....	96'99	>	96'99	33'94
250	Bonifacio Guerra Blanco.....	8'57	>	8'57	2'99
251	Valentín González Gutiérrez.....	89'11	>	89'11	31'18
252	Buenaventura Gómez Fernández.....	80'86	>	80'86	28'30
253	Bruno González Arango.....	168	>	168	58'80
254	Wenceslao Gordillo Basabe.....	112'74	>	112'74	39'45
255	Ceferino García Navarro.....	2'49	>	2'49	0'87
256	Domingo Gavilán Jaime.....	34'41	>	34'41	12'04
257	Domingo García García.....	65'69	>	65'69	22'99
258	Domingo Guzmán Rodríguez.....	82'63	>	82'63	28'92
259	Evaristo Garrido Castro.....	177'45	47'91	225'36	78'87
260	Francisco González González.....	129'76	>	129'76	45'41
261	Fermín Guerra Rodríguez.....	55'35	>	55'35	19'37
262	Gaudioso González Bello.....	40'03	>	40'03	14'01
263	José Gutiérrez Cabrera.....	6'95	>	6'95	2'43
264	Juan Guerrero Rosado.....	31'20	>	31'20	10'92
265	Julián Guerrero Baños.....	190'40	>	190'40	66'64
266	Juan García.....	107'71	>	107'71	37'69
267	Julián Galbaleno.....	155'61	>	155'61	54'46
268	José González López.....	31'52	>	31'52	11'03
269	Justo García Romero.....	47'37	>	47'37	16'57
270	José Gutiérrez González.....	91'74	>	91'74	32'10
271	José García Muñiz.....	39'57	>	39'57	13'84
272	Justo González Herrero.....	178'78	>	178'78	62'57
273	Luciano Gener Figueroa.....	145'92	>	145'92	51'07
274	Leandro González Carballo.....	4'97	>	4'97	1'73
275	Luis García Ulloa.....	152'39	27'43	179'82	62'93
276	Mateo González Amigo.....	15'24	>	15'24	5'33
277	Manuel Jenaro Valdés.....	22'39	>	22'39	7'83
278	Manuel Gutiérrez González.....	90'25	>	90'25	31'58
279	Maximino Gallar.....	84'04	>	84'04	29'41
280	Marcelo Gutiérrez González.....	105'10	>	105'10	36'78
281	Mariano García Cea.....	72'45	>	72'45	25'35
282	Nicolás Jerónimo.....	59'88	>	59'88	20'95
283	Paulino González.....	90'24	>	90'24	31'58
284	Pablo Guzmán García.....	13'55	>	13'55	4'74
285	Pío Guzmán Machado.....	157'23	>	157'23	55'03
286	Quintín Gascón.....	36'31	>	36'31	12'70
287	Ramón Guanes González.....	40	>	40	14
288	Serafín García Badí.....	4'24	>	4'24	1'48
289	Saturnino González González.....	95'33	>	95'33	33'36
290	Secundino González González.....	78'45	>	78'45	27'45
291	Angel Hernández Fresneda.....	24'61	>	24'61	8'61
292	Cándido Herrera.....	45'88	>	45'88	16'05
293	Desiderio Hernández Hernández.....	2'66	>	2'66	0'93
294	Deroteo Hernández Chinique.....	91'75	>	91'75	32'11
295	Francisco Hernández Hernández.....	168	>	168	58'80
296	Francisco Hernández García.....	77'02	>	77'02	26'95
297	Federico Hernández.....	74'83	>	74'83	26'19
298	Jerónimo Hernández Fernández.....	137'77	>	137'77	48'21
299	José Hilario Valdés.....	122'91	>	122'91	43'01

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado. Pesos.	total de los intereses. Pesos.	Pesos.	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
300	José Herrera Quiñones.....	55'60	»	55'60	19'46
301	José Hernández Rodríguez.....	84	10'92	94'92	33'22
302	José Hernández López.....	83'75	»	83'75	29'31
303	José Hernández Toledo.....	224'44	»	224'44	78'55
304	Juan Hernández López.....	163'76	»	163'76	57'31
305	Joaquín Haguét Vigil.....	95'06	»	95'06	33'27
306	Manuel Hernández Rojas.....	83'68	»	83'68	29'28
307	Nazario Hernández García.....	94'57	»	94'57	33'09
308	Nicolás Hernández Hidalgo.....	3'84	»	3'84	1'84
309	Pedro Hernández Hernández.....	185'07	»	185'07	64'77
310	Ramón Hernández Morejón.....	59'06	1'77	60'83	21'29
311	Telesforo Herrero.....	103'57	»	103'57	36'24
312	Gregorio Iglesias Expósito.....	133'12	»	133'12	46'59
313	José Iturriza Martínez.....	43'64	»	43'64	15'27
314	Ramón Izquierdo Díaz.....	157'80	»	157'80	55'23
315	Apolonio Jaques.....	66'25	»	66'25	23'18
316	Domingo Julián.....	78'98	21'32	100'30	35'10
317	Feliciano Justo Cruz.....	69'43	»	69'43	24'30
318	Manuel Jordá.....	98'98	»	98'98	34'64
319	Antonio López Núñez.....	27'71	»	27'71	9'69
320	Carlos López Braña.....	98'60	26'62	125'22	43'82
321	Francisco Lorena López.....	4'32	»	4'32	1'51
322	Faustino Lersundi.....	135'32	»	135'32	47'36
323	Facundo Llorca Habana.....	141'42	»	141'42	49'49
324	Gabriel Lara Jaudenes.....	169'78	»	169'78	59'42
325	Guadalupe León Martínez.....	83'40	»	83'40	29'19
326	Gil León.....	107'92	»	107'92	37'77
327	José López Franco.....	168	»	168	58'80
328	José López Martínez.....	26'83	»	26'83	9'39
329	Justo López Rodríguez.....	18'46	»	18'46	6'46
330	José Luciano Santander.....	34'72	»	34'72	12'15
331	José López González.....	74'87	»	74'87	26'20
332	José López Irene González.....	45	»	45	15'75
333	Miguel Llos Rafalls.....	102'36	»	102'36	35'82
334	Manuel López Fernández.....	92'78	»	92'78	32'47
335	Manuel Landeira Paz.....	28'37	»	28'37	9'92
336	Manuel de la Luz Marín.....	105'68	13'73	119'41	41'79
337	Prudencio Linares Díaz.....	66'40	»	66'40	23'24
338	Rufino Llerena Chinique.....	90'33	»	90'33	31'61
339	Tomás Laso Chacón.....	76'89	»	76'89	26'91
340	Anastasio Marcelino.....	21'43	»	21'43	7'50
341	Alejo Martínez.....	101'28	15'19	116'47	40'76
342	Andrés Mejía.....	109'50	15'38	124'88	43'69
343	Antonio Mestre Roig.....	57'55	»	57'55	20'14
344	Antonio Moreno Consoy.....	27'49	»	27'49	9'62
345	Bonifacio Macario Macario.....	72'71	»	72'71	25'44
346	Vicente Monguía Trina.....	168	»	168	58'80
347	Valentín Millán Morell.....	168	»	168	58'80
348	Vicente Mendoza Arcia.....	79'12	»	79'12	27'69
349	Vicente Medina.....	120'87	»	120'87	42'30
350	Bernardino Marrero.....	62'21	»	62'21	21'77
351	Venancio Martínez Criollo.....	153'25	»	153'25	53'63
352	Camilo Medina.....	34'40	»	34'40	12'04
353	Casimiro Martínez Fuertes.....	107'79	29'10	136'89	47'91
354	Cristóbal Más Jiménez.....	168	»	168	58'80
355	Cipriano Mesa Mesa.....	168	»	168	58'80
356	Casimiro Mencía.....	79'27	»	79'27	27'74
357	Desiderio Martínez.....	91'57	»	91'57	32'04
358	Diego Martín Rubio.....	182'02	»	182'02	63'70
359	Domingo Montalvo Sallo.....	149'20	»	149'20	52'22
360	Estanislao Millán.....	60'04	»	60'04	21'01
361	Felipe Mesa García.....	38'78	»	38'78	13'57
362	Filomeno Moreno.....	63'50	»	63'50	22'22
363	Fernando Mora Mora.....	155'60	»	155'60	54'46
364	Francisco Mora Juliá.....	63'34	»	63'34	22'16
365	Idefonso Montesinos Monte.....	130'87	»	130'87	45'80
366	Juan Murga Gómez.....	85'39	»	85'39	29'88
367	José Morales Planes.....	206'34	37'14	243'48	85'21
368	José Marrero Suárez.....	168	»	168	58'80
369	Juan Martín Falcón.....	21'68	»	21'68	7'58
370	Juan Márquez Mons.....	66'06	»	66'06	23'12
371	Juan Miranda Murcia.....	53'60	»	53'60	18'65
372	José Mesa Reyes.....	92'90	»	92'90	32'51
373	José Manzano Carpio.....	64'69	»	64'69	22'64
374	José Morales López.....	87'26	»	87'26	30'54
375	Juan Martiatu Habano.....	201'94	»	201'94	70'67
376	Juan de Mata.....	113'51	»	113'51	39'72
377	José Méndez Montes.....	71'47	»	71'47	25'01
378	José Medina Pinilla.....	102'90	»	102'90	36'01
379	José Márquez Real.....	168	»	168	58'80
380	Juan de Mata Cosme.....	122'42	»	122'42	42'84
381	Marcial Marrero Ramos.....	25'33	»	25'33	8'86
382	Manuel Manzano Rodríguez.....	25'59	»	25'59	8'95
383	Mateo Martín Martín.....	99'50	»	99'50	34'82
384	Marcos Mir.....	89'74	»	89'74	31'40
385	Marcelino Medina Pinillos.....	127'45	»	127'45	44'60
386	Miguel María Casas.....	97'17	»	97'17	34
387	Magín Martínez Pérez.....	67'57	»	67'57	23'64
388	Martín del Monte.....	94'73	»	94'73	33'15
389	Mateo Mauricio Canto.....	134'41	»	134'41	47'04
390	Narciso Morales Sotolongo.....	144'35	»	144'35	50'52
391	Pedro Mallo Valdés.....	19'98	»	19'98	6'99
392	Pablo Martínez Alfonso.....	81'72	»	81'72	28'60
393	Pablo Moreno Osa.....	144'10	»	144'10	50'43
394	Plutarco Marrero Arcisa.....	168	»	168	58'80
395	Ramón Moreno.....	48'39	»	48'39	16'93
396	Raimundo Méndez Maceda.....	24'83	»	24'83	8'69
397	Rosendo Montalvo.....	89'14	»	89'14	31'19
398	Rafael Martínez.....	55'87	»	55'87	19'48
399	Serafín Moya Larrasaba.....	154'19	»	154'19	53'96
400	Tomás Montesino.....	94'03	»	94'03	32'91
401	Tomás Menocal Alcántara.....	167'23	»	167'23	58'53
402	Tomás Miyaya Asquet.....	168	»	168	58'80
403	Desiderio Núñez Núñez.....	188'05	24'44	212'49	74'37
404	Evaristo Núñez Díaz.....	18'42	»	18'42	6'44
405	José Nieves Cárdenas.....	168	»	168	58'80
406	José Núñez García.....	168	»	168	58'80
407	José Nestor Espinosa.....	60	7'80	67'80	23'73
408	Máximo Navarrete.....	157'74	»	157'74	55'20
409	Pablo Núñez Fernández.....	49'75	»	49'75	17'41
410	Pedro Nolasco.....	42'78	»	42'78	14'97
411	Salvador Núñez Cabrera.....	99'25	»	99'25	34'73
412	Alejandro Oropesa Llanes.....	127'66	»	127'66	44'68
413	Andrés Osuna Reigosa.....	112'44	2'24	114'68	40'13
414	Diego Osuna Guevara.....	191'20	»	191'20	66'92
415	Florencio Ortas Guanajay.....	168	»	168	58'80
416	José Olivera Domínguez.....	101'70	»	101'70	35'39
417	José de la O Rodríguez.....	195'27	»	195'27	68'34
418	Luciano Ofarrill Ofarrill.....	160'05	»	160'05	56'17



Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.	—	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
419	Sixto Ortega Crespo.....	73'86	>	73'86	25'85
420	Antonio Pérez Lombillo.....	117'12	>	117'12	40'99
421	Antonio Pérez Perdomo.....	82'96	>	82'96	29'03
422	Angel Prieto Prieto.....	54'42	>	54'42	19'04
423	Valeriano Ponce Guzmán.....	61	>	61	21'35
424	Bonifacio Pérez Ascaño.....	117'07	>	117'07	40'97
425	Casimiro Palomino Habana.....	143'11	>	143'11	50'08
426	Enrique Pastor Larreaga.....	202'02	54'54	256'56	89'79
427	Esteban Pluma Pluma.....	134'29	>	134'29	47
428	Francisco Pancurra Mesa.....	16'95	>	16'95	5'93
429	Federico Peña Santos.....	35'96	>	35'96	12'58
430	Francisco Pérez Tejero.....	92'59	>	92'59	32'40
431	Florencio Puertas.....	72'81	>	72'81	25'48
432	Francisco Plutarco Cepero.....	108'22	>	108'22	37'87
433	Higinio Pastrana Delgado.....	18'26	>	18'26	6'39
434	Inocencio Pérez Martínez.....	166'28	>	166'28	58'19
435	José Pasada Llanes.....	23'04	>	23'04	8'06
436	José Pérez Martínez.....	45'53	>	45'53	15'93
437	Juan Parraga Fajardo.....	2'01	>	2'01	0'70
438	Juan Pantrigo Giraldo.....	104'01	>	104'01	36'40
439	Julián Parra Parra.....	91'71	>	91'71	32'09
440	Justo Pérez.....	121'30	>	121'30	42'45
441	Lino Pedroso Díaz.....	158'27	>	158'27	55'39
442	Lino Pita Sotolongo.....	168	>	168	58'80
443	Leopoldo Panisa Panisa.....	274'14	38'37	312'51	109'37
444	Manuel Pérez Obregón.....	69'15	>	69'15	24'20
445	Manuel Piñeiro Casicabrero.....	168	>	168	58'80
446	Perfecto Parodés Báez.....	45'10	>	45'10	15'78
447	Pantaleón Puente Lucio.....	123'04	>	123'04	43'06
448	Pedro Piñeiro Alonso.....	58'90	>	58'90	20'61
449	Ramón Peñalver Borrego.....	168	>	168	58'80
450	Ricardo Pedraja.....	126'72	>	126'72	44'35
451	Ramón Pérez Núñez.....	93'14	>	93'14	32'59
452	Vicente Quesada Marreso.....	168	>	168	58'80
453	José Quintana Zayas.....	168	>	168	58'80
454	Nicolás Quesada Barrero.....	168	>	168	58'80
455	Adolfo Rodríguez Suma.....	28'39	>	28'39	9'93
456	Aurelio Rodríguez Meneses.....	8'61	>	8'61	3'01
457	Antonio Rodríguez Martínez.....	93'50	>	93'50	32'72
458	Andrés Reyes Laso.....	112'28	>	112'28	39'29
459	Bonifacio Rodríguez.....	47'73	>	47'73	16'70
460	Bonifacio Ribas Herrero.....	168	>	168	58'80
461	Braulio Riesgo.....	103'69	>	103'69	36'29
462	Vicente Real Romero.....	76'03	>	76'03	26'61
463	Carlos Ribas.....	101'10	>	101'10	35'38
464	Cornelio Ruvalcaba.....	62'75	>	62'75	21'96
465	Claudio Roque Hernández.....	162'60	>	162'60	56'91
466	Cecilio Rodríguez.....	119'24	>	119'24	41'73
467	Eulogio Ramón Silveira.....	155'10	>	155'10	54'28
468	Eusebio Roselo.....	108'22	>	108'22	37'87
469	Emilio Rubio García.....	292'02	>	292'02	102'20
470	Estéban Rodríguez Sánchez.....	40'27	>	40'27	14'09
471	Florencio Rosales Rodríguez.....	98'75	>	98'75	34'56
472	Francisco Ramírez Padrón.....	52'99	>	52'99	18'54
473	Guillermo Rodríguez.....	84'87	>	84'87	29'70
474	Hermenegildo Rojas Pérez.....	62'15	>	62'15	21'75
475	Hilario Ruiz.....	105'05	>	105'05	36'76
476	Ignacio Romero Romero.....	190'69	>	190'69	66'74
477	Ignacio Rodríguez Rangel.....	19'83	>	19'83	6'94
478	José Rodríguez Rodríguez.....	4'40	>	4'40	1'54
479	José Riego Velázquez.....	30'78	>	30'78	10'77
480	Juan Rodríguez González.....	12'79	>	12'79	4'47
481	José Rosado Arces.....	15'35	>	15'35	5'37
482	José Rojas Chapuso.....	168	>	168	58'80
483	Juan Rodríguez Granada.....	82'32	>	82'32	28'81
484	José Roch Torbes.....	187'58	>	187'58	65'65
485	José Reaño Peñalver.....	155'87	>	155'87	54'55
486	José Rebollo Valladares.....	168	31'92	199'92	69'97
487	José Rodríguez Rodríguez.....	98'40	19'68	118'08	41'32
488	Luis Remigio Arango.....	97'69	>	97'69	34'19
489	Marcelino Ruiz Fuentes.....	22'05	>	22'05	7'71
490	Manuel Rodríguez Malde.....	27'97	>	27'97	9'78
491	Pedro Rosendo Díaz.....	77'48	>	77'48	27'11
492	Pedro Rodríguez Suárez.....	20'08	>	20'08	7'02
493	Pilar Reyes Cabezas.....	74'70	>	74'70	26'14
494	Serafín Rojas Palmas.....	164'47	>	164'47	57'58
495	Tomás Ramos García.....	151'61	>	151'61	53'06
496	Anacleto Santa Cruz Oviedo.....	195'70	>	195'70	68'49
497	Vicente Sardiñas.....	144'61	>	144'61	50'61
498	Benigno Suárez Abrahantes.....	105'43	>	105'43	36'90
499	Domingo Socarrás Alvarez.....	167'19	>	167'19	58'51
500	Desiderio Santa Cruz Rodríguez.....	161'06	>	161'06	56'37
501	Enrique Soto Velet.....	38'01	>	38'01	13'30
502	Eligio Sánchez Franco.....	4'67	>	4'67	1'63
503	Federico Salceira Cejas.....	99'01	>	99'01	34'65
504	Francisco Serrano.....	100'93	>	100'93	35'32
505	Felipe Sánchez Gómez.....	91'34	>	91'34	31'96
506	Francisco Salazar Arate.....	159'94	>	159'94	55'97
507	Isidro Santana Ramírez.....	156'95	>	156'95	54'93
508	José Sardiñas Valle.....	17'35	>	17'35	6'07
509	Julián Santana Hernández.....	63'91	>	63'91	22'36
510	José Soler Viguri.....	149'47	>	149'47	52'31
511	José Santovenia Plata.....	21'01	5'67	26'68	9'33
512	José Sánchez Egea.....	24	6'48	30'48	10'66
513	Lorenzo Sotolongo.....	106'29	>	106'29	37'20
514	Miguel de los Santos Conde.....	29'51	>	29'51	10'32
515	Manuel del Sol Ibarra.....	100	2	102	35'70
516	Manuel Simón Hernández.....	11'43	>	11'43	4
517	Manuel Soto Chamorro.....	39'13	>	39'13	13'69
518	Manuel Santos Olle.....	73'85	>	73'85	25'84
519	Matías Sequeira Vergara.....	139'81	>	139'81	48'93
520	Manuel Sequeira Fundora.....	158'70	>	158'70	55'54
521	Manuel Sánchez Reyes.....	167'10	>	167'10	58'48
522	Modesto Sánchez.....	102'01	>	102'01	35'70
523	Miguel Sánchez.....	136'70	>	136'70	47'84
524	Nazarío Suárez Abrantes.....	50'87	>	50'87	17'80
525	Nicomedes Simoteo.....	43'90	>	43'90	15'36
526	Pablo Santos Zamorano.....	168	>	168	58'80
527	Pastor Suárez Torres.....	93'92	>	93'92	32'87
528	Pánfilo Segundo Alvarez.....	26'71	>	26'71	9'34
529	Ramón Suárez Iglesias.....	75'26	>	75'26	26'34
530	Rafael Sequeira.....	108'87	>	108'87	38'10
531	Romualdo Solano González.....	135'70	>	135'70	47'49
532	Concepción Troncoso Romero.....	165'66	21'53	187'19	65'51
533	Estéban Tapia.....	97'35	>	97'35	34'07
534	Evaristo Tullar Pereira.....	33'48	>	33'48	11'71
535	Felipe Treviño Toledo.....	29'40	>	29'40	10'29
536	Francisco Torres Pereira.....	202'02	>	202'02	70'70
537	José Travieso Celgado.....	79'56	>	79'56	27'84

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
538	José Torraldo San Antonio.....	168	>	168	58'80
539	Manuel Trujillo Mesa.....	52'11	>	52'11	18'23
540	Regino Travieso Rivas.....	137'76	>	137'76	48'21
541	Serafin Torres Acosta.....	187'59	>	187'59	65'65
542	Felipe Urquijo Salazar.....	16'35	>	16'35	5'72
543	Zacarias Ugot Mora.....	149'32	>	149'32	52'26
544	Manuel Zamora Peñalver.....	168	>	168	58'80
545	Teófilo Zubizarreta.....	294'14	>	294'14	102'94
546	José Ayala Romero.....	76'14	>	76'14	26'64
547	Bonifacio Villamañán Sánchez.....	131'80	35'58	167'38	58'58
548	José Bayona Liceo.....	34'03	>	34'03	11'91
549	Manuel Blanco García.....	31'21	>	31'21	10'92
550	Melchor Valdés Quesada.....	81'07	>	81'07	28'37
551	Pedro Valdés Calero.....	131'77	>	131'77	46'11
552	Eustaquio Fernández Moya.....	168	>	168	58'80
553	Bernardo Javier Nolasco.....	29'01	>	29'01	10'15
554	Andrés Lamansica Ojaso.....	167'36	>	167'36	58'57
555	Jaime Soler Coromina.....	22'13	>	22'13	7'74
556	Leonardo Tejero Tejero.....	167'74	>	167'74	58'70
557	D. Rosendo Armada.....	84'05	14'28	98'33	34'41
558	D. Carmelo Crespo Jiménez.....	502	115'46	617'46	216'11
559	D. Domingo Lateja Chaves.....	503'90	85'86	589'56	206'34
560	D. José Ramos.....	513	102'60	615'60	215'46
561	D. Antonio Urribarre Robles.....	658'90	>	658'90	230'61
562	Raimundo Suárez Peña.....	168	45'36	213'36	74'67
TOTAL.....		49.889 98	1.198'13	51.088'11	17.878'86

Madrid 23 de Abril de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 21 al 26.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior de la emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.785.

Día 22.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1893 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 23.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 25.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874,

y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos; de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; de Deuda del Material del Tesoro, y de nueve últimos décimos y de resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 26.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 18 de Mayo de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

## Banco de España.

### SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	19 Mayo 1894.	12 Mayo 1894.	PASIVO	19 Mayo 1894.	12 Mayo 1894.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
oro.....	197.949.835'32	197.948.507'11	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	213.072.093'18	209.675.683'61	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Córresponsales en el extranjero.....	50.822.467'44	49.404.204'23	Ganancias y pérdidas.... { Realizadas.....	12.964.283'85	12.898.261'90
Efectos á cobrar en el extranjero.....	3.026.635'15	1.007.910'90	{ No realizadas.....	1.224.098'87	1.107.384'05
Descuentos.....	124.838.830'96	125.500.626'06	Billetes en circulación.....	931.933.425	939.018.425
Préstamos.....	108.482.129'30	110.774.123'73	Cuentas corrientes.....	328.023.987'63	326.209.481'22
Efectos á cobrar en el día.....	3.502.263'20	2.677.371'53	Depósitos en efectivo.....	28.460.325'09	29.126.596'31
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos...	12.270.000	12.270.000	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	29.746.217'83	32.279.498'45
Otros valores de cartera.....	4.753.177'96	5.429.585'75	Reservas de contribuciones.....	18.694.309'09	10.581.068'16
Deuda amortizable al 4 por 100.....	417.109.002'50	417.109.002'50	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	62.647.906'70	61.207.230'75
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.299.064'45	6.299.064'45			
Obligaciones del Tesoro, ley 24 Junio 1893.....	173.070.000	178.194.000			
Pagarés negociables del Tesoro, ley 24 Junio de 1893..	11.622.330'08	11.622.330'08			
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.709.336'11	6.531.435'64			
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	20.676.807	23.799.080'17			
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	1.190.041'43	309.783'05			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	319.701'01	48.170'44			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	18.209.153'78	18.209.153'78			
Diversas cuentas.....	54.776.685'19	50.557.912'81			
	1.578.699.554'06	1.577.367.945'84		1.578.699.554'06	1.577.367.945'84

### TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 1/2	por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Pío Gullón.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la ISLA DE PUERTO RICO, correspondientes al año de 1895.

POSICION GEOGRÁFICA DEL MORRO DE SAN JUAN DE PUERTO RICO

Latitud..... 18° 28' 40" N.
Longitud..... 3 h 59 m 45 s, 0 al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTAS. 1.ª Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
2.ª El anuncio de los días en que el Sol llega al zénit, que se halla en su respectivo lugar, significa que la declinación del Sol llega, en el transcurso del día, á ser igual á la latitud geográfica del Morro de San Juan de Puerto Rico.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN SAN JUAN DE PUERTO RICO EN EL AÑO 1895

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains two columns of times (Ortos and Ocasos) in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN SAN JUAN DE PUERTO RICO EN EL AÑO 1895

Table with 3 columns for months (ENERO, JULIO, ENTRADEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO), rows for days (1 to 31), and detailed astronomical notes for each day.

El medio del eclipse, se verificará en la Tierra á 21 horas, 44 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 58° 45' al O. de San Fernando y latitud 61° 10' N.

El eclipse termina en la Tierra á 23 horas, 15 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 168° 15' al E. de San Fernando y latitud 87° 35' N.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general 0,356: tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa y de la América Septentrional y en parte del Océano Atlántico.

AGOSTO 19-20

Eclipse parcial de Sol, invisible en San Juan de Puerto Rico.

El eclipse principia en la Tierra, el día 19 á 23 horas, 38 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 177° 27' al O. de San Fernando y latitud 77° 36' N.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra el día 20 á 0 horas, 44 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 104° 6' al E. de San Fernando y latitud 62° 1' N.

El eclipse termina, en la Tierra, el día 20 á una hora, 50 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 73° 31' al E. de San Fernando y latitud 38° 58' N.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0,270: tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en parte de Europa y Asia y del Mar Polar Artico.

SEPTIEMBRE 3-4

Eclipse total de Luna, visible en San Juan de Puerto Rico. Principio del eclipse á las 11 y 36 minutos de la noche del día 3.

Principio del eclipse total á las 12 y 42 minutos de id. Medio del eclipse á la una y 32 minutos de la madrugada del día 4.

Fin del eclipse total á las 2 y 23 minutos de id. Fin del eclipse á las 3 y 29 minutos de id.

El principio de este eclipse será visible en parte de Europa, en gran parte de Africa, en la América Meridional y en gran parte de la Septentrional, en todo el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y del Mar Polar Antártico y en parte del Artico.

El fin de este eclipse será visible en las dos Américas, en una pequeña parte de Asia y de la Australia, en el estrecho de Behring, en parte del Océano Atlántico, en casi todo el Pacífico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en parte del Artico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 54° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 70° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

SEPTIEMBRE 18

Eclipse parcial de Sol, invisible en San Juan de Puerto Rico.

El eclipse principia en la Tierra, á 6 horas, 34 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 170° 29' al E. de San Fernando y latitud 19° 42' S.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra, á 8 horas, 19 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 146° 47' al E. de San Fernando y latitud 61° 13' S.

El eclipse termina, en la Tierra, á 10 horas, 4 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 70° 5' al O. de San Fernando y latitud 77° 20' S.

Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general 0,738: tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en parte de la Australia, del Océano Pacífico del Sur y del Mar Polar Antártico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Mayo de 1894.

Table with columns for sex, age, state, classification of disease, street, observations, and a mirrored set of columns on the right. It lists 36 individual cases with their respective details.

Resumen.

Summary table showing counts for Tuberculosis, Otras infecciosas, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Digestivo, Génito urinario, Cerebro-espinal, Locomotor), and Demás enfermedades, categorized by Varones, Hembras, and TOTAL.

Madrid 18 de Mayo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber ocurrido algunos casos sospechosos de cólera en pueblos de la bahía de Douarnenez (Francia, Departamento de Finisterre), y conforme á lo prevenido en el art. 36 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 8.ª de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha resuelto se someta á tres días de observación, como mínimo, ó los que correspondan en los términos que previene la Real orden de 10 de Septiembre del mismo, á las procedencias de la bahía de Douarnenez desde el cabo de Chèvre á la Punta du Van inclusive, sea cual fuere la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta orden, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si en la nota se consigna algún caso confirmado de cólera, deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Superioridad.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Han quedado abiertas al servicio público para toda clase de servicio, y como limitadas, las estaciones siguientes: En 1.º de Abril próximo pasado la telegráfica de Fuencaliente, sección de Ciudad Real; la telefónica secundaria de Colombres, sección de Oviedo, aplicándose para el trayecto telefónico, y sólo para el servicio interior, las sobretasas siguientes: 30 céntimos de peseta por cada despacho de 15 palabras, 2 céntimos por cada palabra más y 30 céntimos por

cada tres minutos ó fracción que se empleen en las conferencias.

En 5 del mismo mes de Abril las telegráficas municipales de Sueca y Cullera, sección y centro de Valencia.

En 25 del mismo mes, y sólo para el interior, la línea telefónica y estación secundaria de Moratalla, sección y centro de Murcia, aplicándose las mismas sobretasas que para la de Colombres.

En 1.º de Mayo actual la electro-semafórica de Cabo de San Antonio, enlazada con la telegráfica de Jávea.

Han quedado cerradas al servicio público: En 30 de Marzo próximo pasado la municipal telefónica de Aroche, sección de Huelva.

En 1.º y 14 de Abril próximo pasado, respectivamente, las telefónicas municipales de Navalvillar de Pela y Garayoa, de la sección y centro de Badajoz la primera y sección de Pamplona la segunda.

Desde el 18 y 22 del mismo Abril prestan servicio de día completo respectivamente, las de Alcalá la Real y Barbastro, de la sección de Jaén la primera y de la de Huesca la segunda.

Madrid 5 de Mayo de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Adjunta remito á V. S. la instancia presentada por Doña María de la Encarnación Martínez y Salarat, Maestra de primera enseñanza de Pelosche, en la que solicita el pago de 4.861'14 pesetas que le adeuda el Ayuntamiento de la citada localidad hasta fin de Diciembre último, y además lo corriente

desde esta fecha, en concepto de atrasos por los haberes devengados, á fin de que procure V. S., por cuantos medios están á su alcance, el inmediato pago de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

En comunicación de 4 de los corrientes manifiesta el Maestro de Rodoña, D. Jaime Pampido, que este Ayuntamiento le adeuda más de 13 mensualidades de sus haberes, y esta Dirección lo pone en conocimiento de V. S. para que por todos los medios que están á su alcance, procure el inmediato pago de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Tarragona.

Adjunta remito á V. S. la instancia presentada por Don Pedro Vidal y Betrán, Maestro de primera enseñanza de Coll de Margó, en la que solicita el pago de 1.441'62 pesetas que le adeuda el citado Ayuntamiento, á fin de que por cuantos medios estén á su alcance procure el pago inmediato de los citados atrasos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Lérida.

Adjunta remito á V. S. la instancia presentada por los Maestros de primera enseñanza D. Juan Martín Mulero, Don Miguel Martín Hernández y Doña Micaela Martín Mulero,

que acompañada de comunicación del Rector de la Universidad de Sevilla, fecha 23 de Abril último, ha tenido entrada en esta Dirección el 26 del citado Abril, y en la que solicitan el pago de más de 1.000 pesetas que en concepto de atrasos por sueldos devengados les adeuda el Ayuntamiento de El Gaster, á fin de que haga V. S. uso de todas las atribuciones que le conceden las disposiciones vigentes para procurar el pago inmediato de los ya citados atrasos que se reclaman. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Cádiz.

En cumplimiento de lo mandado por las disposiciones vigentes, esta Dirección general hace público que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Disector anatómico de la Escuela de Veterinaria de Santiago queda constituido en la forma siguiente:  
Presidente, D. Santiago de la Villa.  
Vocales, D. Epifanio Novalbos, D. Jesús Alcolea, D. Dalmacio García y D. Germán Tejero, y como suplente á D. Mariano Martín y Barrios.  
El único aspirante presentado es D. Victoriano Colomo y Amarillas, el cual ha cumplido con todos los requisitos y acreditado su aptitud legal.  
Madrid 18 de Mayo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se hallan vacantes en la Escuela superior de Comercio de Barcelona y en la elemental de Sevilla las cátedras de Contabilidad, Teneduría de libros y Práctica de operaciones de comercio, dotadas, la primera, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y las segundas con 2.500, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.  
Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.  
Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.  
Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.  
Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.  
Madrid 1.º de Mayo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se hallan vacantes en la Escuela superior de Comercio de Bilbao y en las elementales de Alicante y Valladolid las cátedras de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, dotadas, la primera, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y las restantes con 2.500, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.  
Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.  
Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.  
Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.  
Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.  
Madrid 1.º de Mayo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

RECTIFICACIÓN

En la Real orden del Ministerio de Fomento, autorizada por el Sr. Director de Instrucción pública D. E. Vincenti, publicada en la GACETA del día 11 del corriente mes y dirigida á los herederos del Maestro Arrieta, se dice por error de copia en la parte dispositiva: «cuya propiedad les pertenecía durante el tiempo de ochenta años», en vez de consignar «cuya propiedad les pertenecerá durante el tiempo de ochenta años», etc.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1894 (1).

POR LA SEGUNDA ANUALIDAD

13.851. D. Matías López, de Huelva, patente de invención por veinte años por una máquina para trabajar y afinar la masa de pan.  
Expedida en 4 de Diciembre de 1892.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 22 de Enero de 1894.  
13.852. D. Félix Boas y D. Samuel Wesmann, de Alemania, patente de invención por veinte años por un metro de comprobación.  
Expedida en 24 de Noviembre de 1892.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1894.  
13.853. Sres. D. Emilio Gros y D. Ernesto Bomond, de Sulíce (Francia), patente de invención por veinte años por un producto industrial que se denomina floxérico líquido.  
Expedida en 21 de Diciembre de 1892.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1894.  
13.854. D. José María Gárate y D. Isaac Vein, de Eibar, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de taladro horizontal para la aplicación á la horadación de las piezas destinadas á las armas de fuego.  
Expedida en 21 de Diciembre de 1892.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1894.  
13.855. Mr. Theogene Eugene Richard, de Lake Charles (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por la explotación de un aparato portátil de evaporación.  
Expedida en 21 de Diciembre de 1892.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1894.  
13.856. Mr. Emilio Enrique Conrado Ochlmam, de Berlín, patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los taquillos de los pulverizadores.  
Expedida en 21 de Diciembre de 1892.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1894.  
13.857. D. Elías Elkan Reix, de Baltimore (Estados Unidos), patentes de invención por veinte años por las mejoras introducidas en los soportes aplicados á las lámparas eléctricas incandescentes.  
Expedida en 21 de Diciembre de 1892.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1894.  
13.861. Mr. Arthur Boothe Webber, de Leytonstone (Inglaterra), patente de invención por veinte años por los perfeccionamientos en los péndulos ó relojes eléctricos.  
Expedida en 21 de Diciembre de 1892.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1894.  
13.869. Doña Mariana Bendl, Viena, patente de invención por veinte años por un corpiño protege-pechos.  
Expedida en 21 de Diciembre de 1892.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 22 de Enero de 1894.  
13.876. D. Cesáreo Gutiérrez Garrido, de Albacete, patente de invención por veinte años por una cocina económica plataforma portátil.  
Expedida en 16 de Enero de 1893.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 1.º de Febrero de 1894.  
13.883. Mr. Constant Danet, patente de invención por veinte años por el nuevo resultado industrial tejidos de ramio estampados.  
Expedida en 21 de Diciembre de 1892.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1894.  
13.884. Mr. Constant Danet, patente de invención por veinte años por el nuevo resultado industrial tejidos de yute estampados.  
Expedida en 21 de Diciembre de 1892.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1894.  
13.894. D. Andrés Brases, de Madrid, patente de invención por veinte años por un aparato llamado Filtro americano.  
Expedida en 18 de Enero de 1893.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 1.º de Febrero de 1894.  
13.895. D. José María Mora Castelló, de Bañeza (Alicante), patente de invención por veinte años por la fabricación de pastas blanqueadas de esparto para obtener con ellas papel.  
Expedida en 21 de Diciembre de 1892.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 18 de Enero de 1894.  
13.910. D. Francisco Verdagner Quer y D. Juan Campmany Majó, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un aparato denominado Común inodoro.  
Expedida en 31 de Diciembre de 1892.  
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 1.º de Febrero de 1894.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 5 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Ciudad Real, Málaga y Bilbao, la primera licitación pública para contratar el suministro de hierros y aceros para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1894 á 1895, bajo los tipos máximos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.  
No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciere, en fracciones de céntimos de peseta.  
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 208 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.  
Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de las subastas simultáneas.  
La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del contrato, en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.  
Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.  
Almadén 18 de Mayo de 1894.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuesto que le acompaña para contratar el sumi-

nistro de hierros y aceros para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1894 á 1895, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la citada relación presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de.... (expresado por letra) por ciento de todas las cantidades que le correspondan percibir por este contrato.  
(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 265—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Archena.—Isabel Espejo, Mesonero Romanos, 29.  
Lugo.—Aureliano Pereira, Abades, 30, principal derecha.  
Ginzo.—Gerardo Cabido, Aduana, 27, principal derecha.  
Sevilla.—Roa Yáñez, sin señas.  
P. Sanabria.—Carlota Rodigán, Arco de Santa María, 25, tercero.  
Valverde Júcar.—Can ción Muñaz, Rubio, 15, segundo izquierda.  
Talavera.—Felipe González, Abades, 24 y 26, tercero.  
Olivenza.—José Mira, Carbón, 8, segundo.  
Lillo.—Emilio Vez, Barquillo, 7, tercero.  
Baeza.—Miguel García, Caballero, 10.  
Guadalajara.—Vicenta Cortes, Tres Cruces, 8.  
Monasterio de Piedra.—Lasante, Alcalá, 7, principal.  
S. M. Valdeiglesias.—Leoncío Gómez, Toledo, 59.  
Pamplona.—Anunann, Mesón de Paredes.  
Santisteban.—Antonio Espejo, Cabezas, 7.  
Torrevieja.—Manuel Alarcón, plaza Cortes, 7.  
Hueste.—José Novel, Zorrilla, 33, principal.  
Rennes.—Josefa Villar, lista de Telégrafos.

ESTE

Barcelona.—Ricardo Tarabilla, Ayala, 15.  
Idem.—Obispo Vich, convento Carmelitas.

NOROESTE

Zaragoza.—Cecilio Pansaras, paseo de San Bernardino, 1, principal.  
Toledo.—Isabel Pozuelos, Eguiluz, 7, primero.  
San Vicente O.—Julían Ariz, Ancha, 92.  
Madrid 19 de Mayo de 1894.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 22 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:  
Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito para gastos de material de los felatros y resguardo de consumos.  
Idem id. id. para las obras de apeo y tabicado en la segunda Casa Consistorial.  
Idem id. id. para los gastos de alumbrado en los mercados de hierro.  
Idem id. se anuncie nueva subasta para contratar por cuatro años el material de cuero y mangaje necesario para los diferentes ramos y servicios municipales.  
Idem id. para contratar el suministro de cal común, hidráulica, cemento y yeso por igual plazo.  
Idem id. se dé la tramitación legal correspondiente á la cuenta general del ejercicio de 1889-90.  
Idem id. una transferencia de crédito para el servicio de transportes en general.  
Idem id. tres transferencias de crédito dentro del capítulo 4.º del vigente presupuesto para atender á la reparación de las vías públicas del ensanche.  
Idem id. se subaste el servicio de recogida de animales muertos, con arreglo á nuevo pliego de condiciones.  
Idem id. la forma de pago de una expropiación de terrenos en las inmediaciones de la antigua plaza de Santa Bárbara.  
Idem id. se recurra contra las providencias gubernativas que revocaron el arbitrio de 5 por 100 sobre las apuestas en los juegos de pelota, establecido en los presupuestos municipales.  
Lo que se anuncia al público para su conocimiento, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.  
Madrid 20 de Mayo de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ARNEDO

D. Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de la ciudad de Arnedo y su partido.  
Por la presente requisitoria se cita á Simeón Rodríguez López, vecino de esta ciudad y cuya edad y actual paradero se ignoran, para que el día 31 del mes que cursa, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Logroño como testigo á fin de que asista á las sesiones del juicio oral que se han de celebrar á consecuencia de la causa instruida contra Cruz Gil de Gómez Robres sobre lesiones; advirtiéndole que de no comparecer en expresado día y hora le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.  
Dada en Arnedo á 7 de Mayo de 1894.—Albino del Prado.—Por mandado de S. S., Santiago Milla. J—3012 bis

ASTORGA

D. Julio Martínez Jimeng, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.  
Hago saber que en sumario criminal de oficio que instruyo entre otros, contra Valentín Pardo Cabezon y Matías Rodríguez Sánchez, cuyas señas personales y de vestir se expresan al final, por el delito de robo de efectos de comercio á

María Antonia López Pérez, viuda y vecina de La Milla del Río, he acordado por providencia de hoy llamar por medio de la presente requisitoria á dichos dos procesados para que dentro del término de diez días, que al efecto se les señala, se presenten en la cárcel pública de este partido, de la cual se fugaron en la noche del 27 al 28 del actual; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos dos sujetos, ordenando sean conducidos á mi disposición, con las debidas seguridades, si fueren habidos.

Astorga 30 de Abril de 1894.—Julio Martínez Jimeno.—  
El actuario, Félix Martínez.

Señas de Valentín Pardo.

Es de cuarenta y ocho años de edad, de estatura regular, cara larga, color moreno, cejas y pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, barba poca y afeitada, tiene el oficio de tendero ambulante, es natural de Ledesma y no tiene vecindad ni domicilio fijo; viste camisa de algodón blanca con pintas negras, chaleco de bayona usado color marrón, chaleco de paño negro, zamarra de lana negra, pantalón de algodón color ceniza con rayas amarillas y encarnadas y calza botinas.

Idem de Matías Rodríguez.

Tiene el mismo oficio de tendero ambulante, es de treinta y tres años de edad, natural de Bermillo de Sayago, sin vecindad ni domicilio fijo, de estatura regular, cara larga, cejas y pelo negros, ojos castaños, nariz y boca regulares, barba poblada y afeitada, color moreno; viste pantalón de pana azul, chaleco de paño negro, faja negra, blusa de tela fondo blanco con rayas moradas, boteguís de becerro negro, camisa de algodón blanco con rayas azules.

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado José Escridó, casado con Vicenta Veles, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por contrabando de tabaco; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado José Escridó, y en el caso de ser habido conducirlo á las cárceles nacionales de esta ciudad, con las seguridades debidas, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Mayo de 1894.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., y por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, habilitado. J—3039

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen Armela Ruiz, de cuarenta y nueve años de edad, viuda, natural de Montesa, hija de Ramón y de Rosa, vendedora de ostras, de estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de oír cierta notificación en la sentencia ejecutoria contra ella misma recaída en causa sobre injurias y resistencia graves á los agentes de la Autoridad; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial, procedan á la busca, captura y en su caso conducción á dichas cárceles de la expresada Carmen Armela y Ruiz, dejándola á mi disposición.

Dada en Barcelona á 8 de Mayo de 1894.—Dionisio Calvo. Por disposición de S. S., Ignacio Torra. J—3040

D. Dionisio Calvo y Marco, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio Clariá Canzamón, que habitaba en la Rambla de Cataluña, núm. 113, portería; á Julián Sáenz Luna, que habitaba en la plaza de San Agustín, núm. 2, piso tercero, puerta segunda, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, para responder á los cargos que contra ellos resultan en méritos de la causa criminal que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por asociaciones ilícitas; con prevención de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos Ignacio Clariá Canzamón y Julián Sáenz Luna, y en el caso de ser habidos, conducirlos con las seguridades debidas á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 8 de Mayo de 1894.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S. y por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, Habilitado. J—3041

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Salvat Barený, de treinta y cinco años de edad, viudo, albañil, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de prestar indagatoria en la causa que se le sigue sobre robo; apercibido, caso contrario, á ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Francisco Salvat Barený, poniéndole á mi disposición.

Dada en Barcelona á 8 de Mayo de 1894.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Miguel García Maimó. J—3042

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Etienne Bombail, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, segundo, á fin de recibirle declaración en méritos de la causa que instruyo sobre hurto de alhajas; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 9 de Mayo de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., y por D. Gumersindo de Mariés, Ernesto Freixa. J—3014

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mario Bocos y Simón, natural de Canillas de Esgueva, de profesión camarero y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Mario Bocos Simón, si fuere habido, á la expresada cárcel como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 11 de Mayo de 1894.—Miguel Bobadilla. Ante mí, Licenciado Pedro de Arue. J—3043

CARMONA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procuren averiguar el paradero de las caballerías que se resañan, las cuales fueron hurtadas en la noche del 29 al 30 de Abril último de la dehesa del Hornillo, término de Peñafiel, y habidas que sean juntamente con sus tenedores las pongan á disposición de este Juzgado si no justifican su adquisición, pues así lo tengo mandado en la causa que con motivo de dicho hecho pende en este Juzgado.

Dada en Carmona á 10 de Mayo de 1894.—Juan J. Carazon.—El actuario, Antonio Navarro.

Señas.

Una yegua negra, cerrada, menor de marca. Otra de cuatro años, negra, entrecana, menos de marca, herrada con D. B. enlazadas.

Otra de seis á siete años, pelos blancos en la frente, herrada como la anterior, menos de marca. Y una potra de un año, pelo rata, calzada del pie izquierdo, sin hierro. J—3044

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez de instrucción de Ciudad Real.

Por la presente encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso ante mi Juzgado de un sujeto llamado Manuel Martín Lucas, conocido también por Nicolás Martín Cambra, Administrador de herederos Condes de Hervias, de estatura alta, grueso, con los ojos saltones, bastante moreno, de unos treinta y dos á treinta y seis años de edad, vestido decentemente, y además le cito y llamo para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en causa que se instruye sobre hurto de mantas y capas; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin que lo verifique será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ciudad Real á 8 de Mayo de 1894.—Bartolomé Gutiérrez.—El Secretario de instrucción, Agustín Díaz Barmanda. J—3015

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez de instrucción de Ciudad Real.

Por la presente encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso á la cárcel de este partido, á mi disposición, de Antonio Ruiz Miralles, natural de Fortuna, de estatura regular, grueso, color moreno, pelo algo canoso, usa bigote y tiene una cicatriz en uno de los pómulos, y le acompaña un sobrino llamado Pepe, y además le cito y llamo para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en causa que se le instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo referido será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 9 de Mayo de 1894.—Bartolomé Gutiérrez.—El Secretario de instrucción, Agustín Díaz. J—3016

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Piedras Blancas, vecino de Carcabuy, casado, de veintiocho años de edad, y de ejercicio jornalero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa que se sigue por lesiones inferidas al Gregorio Piedras en tierras del cortijo llamado Amargacena.

Dado en Córdoba á 11 de Mayo de 1894.—Francisco Fernández.—El actuario, Antonio Rave del Castillo. J—3045

ENGUERA

D. Francisco Manuel Aparicio y Sarrión, Juez municipal en funciones del de instrucción de la villa de Enguera y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al

vecino de esta población y habitante en el caserío llamado del Tanlaret, Juan Alcober Tortosa, de unos veintiocho años de edad, soltero, hijo de Tomás y de Francisca, de oficio labrador, que viste al estilo de este país, el que se ausentó de su domicilio en la noche del 29 de Abril último, á fin de que como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otro se instruye sobre homicidio de Antonio Gómez Navalón, del propio caserío; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido, con las seguridades convenientes lo pongan á disposición de este Tribunal en las cárceles del partido.

Dada en Enguera á 4 de Mayo de 1894.—Francisco Manuel Aparicio.—Por su mandado, Luis Almenas. J—2018

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los procesados D. Miguel Ortega y Castillo y su esposa Doña Nicolasa Camacho González Aurioles, ambos de esta vecindad, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, para responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de lo contrario serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dichos procesados, y si fueren habidos los pongan en la cárcel á mi disposición.

Dada en Granada á 7 de Mayo de 1894.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Bernardo Escobar Roldán. J—3019

GUADIX

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de este día, ha acordado se cite por medio del presente al testigo Juan Hernández Martínez, vecino de Delar, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, para prestar cierta declaración en el sumario que se instruye sobre exacciones ilegales; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadix 9 de Mayo de 1894.—El actuario, P. Olmedo, Antonio M. Castro. J—3020

HINOJOSA DEL DUQUE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Víctor del Campo, vecino de Fuencalientes, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la Ciudad Real, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por hurto de caballerías contra Zoilo Gijón Herrera y Francisco Peco Ruiz; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Hinojosa del Duque á 11 de Mayo de 1894.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., el actuario, Francisco Carrasco. J—3048

ILLESCAS

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito y llamo á una mujer de la cual no consta ninguna circunstancia de filiación ni señas personales, la cual, la noche del 18 al 19 de Marzo último, y siendo la hora como de las once, se presentó junto á la esquina de la calle de la Romana en la villa de El Viso, y recogió una escopeta que se hallaba en el suelo y que poco antes había arrojado Gabriel Rubio después de haber hecho un disparo con ella y herido á Pedro Rubio.

Asimismo cito y llamo á la persona que en la expresada noche ó al día siguiente recogiera de un sembrado de centeno de la propiedad de D. Felix González, vecino de El Viso, que se encuentra á la salida de dicha población, una escopeta que en dicho sembrado arrojó Magdalena Rubio Morales después de haber hecho un disparo con ella, cuya escopeta es ya vieja, de pistón, y tiene como porta un cordel, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Toledo, comparezcan á prestar una declaración que tengo acordada en la causa que instruyo contra el dicho Magdalena y otros por disparo de arma de fuego y lesiones graves; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 6 de Mayo de 1894.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Licenciado Plácido Moya. J—3021

INFANTES

D. Camilo González y Meléndez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á las gitanas cuyas señas se expresarán para que se presenten en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, bajo los apercibimientos de ley, al objeto de prestar declaración en causa seguida por hurto de prendas.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dichas gitanas y su conducción á este Juzgado al objeto antes expresado; pues así lo tengo acordado en repetida causa.

Dado en Infantes á 8 de Mayo de 1894.—Camilo González, Por su mandado, Vicente Pérez.

Señas de las gitanas.

Una mujer vieja llamada María, de unos cuarenta años, embarazada y con la boca mala.

Otra pequeña y algo más joven que la anterior, con traje azul, y llevan una niña de tres á cuatro años.

Señas de las ropas hurtadas en la villa de Cozar.

- Una sábana bordada.
Unas enaguas con alforcillas de encaje de hilo.
Un pañuelo de crespón color granate.
Otro de seda para la cabeza color de clavo, con lista encarnada.
Parte de vestidillos de niñas. J-3059

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Cayetano de la Riva y Gutiérrez, Juez de instrucción interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.
Por el presente y en méritos al sumario que instruyo por robo de alhajas y efectos que á continuación se detallan, cometido el 30 de Abril anterior en el domicilio de D. Antonio Socci Rodríguez, plaza de la Soberanía Nacional, núm. 13, de Arcos de la Frontera, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y ocupación de las citadas alhajas y efectos y la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima adquisición, poniéndolo todo ello á mi disposición.
Dado en Jerez de la Frontera á 9 de Mayo de 1894.—Cayetano de la Riva.—Francisco Sánchez Olarte.

Alhajas y efectos robados.

- Un rosario de oro filigranado con siete cruces.
Una cruz grande del mismo metal.
Otro ídem de coral y oro filigranado.
Otro ídem de plata sobredorada y cuentas blancas.
Unos pendientes de oro con una mano sujetando una corona.
Otro de amatista y oro.
Otro de tornillo.
Otro ídem de oro y perlas.
Unos aretes de oro con esmalte negro.
Un medio aderezo de oro y coral.
Un medallón de oro con guirnalda del mismo metal y perlas, con un retrato de hombre.
Unos pendientes de niña con perlas y pejaritas.
Una pulsera de plata.
Otra de oro con perlas.
Un imperdible de oro.
Un reloj de oro de señora.
Otro ídem de plata para caballero.
Una botonadura de oro filigranado.
Una sortija de oro con diamantes.
Siete cubiertos de plata y un cucharón del mismo metal.
Siete cucharadas de plata para café.
Un pañolón de espuma, blanco, bordado.
Otro ídem id. negro.
Unos 200 y pico reales en monedas de 5 pesetas. J-3047

LA CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de esta capital y su partido.
Por la presente se llama y busca á Jacobo Corral Correa, vecino de Sergude, Ayuntamiento de Carral, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de ser reducido á prisión por virtud de la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Ramón Caudal; previéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.
Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, que de saber el paradero del Jacobo Corral procedan á su prisión, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel pública del partido.
Dada en La Coruña á 5 de Mayo de 1894.—José Román Junquera.—De su orden, Manuel Rodríguez. J-3017

LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Mulero Valero, conocido por Pedro Martínez, de estatura un metro 72 centímetros, pesa 60 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros, la de los pies 24, ojos pardos, pelo negro, tiene una cicatriz en el pómulo derecho, color triguño; viste traje negro de lana, camisa blanca, botas negras y sombrero hongo, é hijo de Andrés y María Luisa, natural de Cuevas de Vera, vecino de Mazarrón, viudo, cerrajero, de treinta y cuatro años de edad y con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de emplazarle en la causa que contra el mismo se sigue sobre atentado al sereno de la villa de Mazarrón Diego Jiménez; apercibido con que de no verificarlo será declarado rebelde.
Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.
Dado en Lorca á 17 de Mayo de 1894.—Antonio Campesino.—El actuario. J-3022

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca y su partido.
Por el presente edicto se cita al testigo Guillermo Pérez Montiel, de estos vecino, en la Diputación de la Carrasquilla, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, teniéndose noticias se ha marchado en dirección á Orán, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por denegación de auxilio, cuyo hecho tuvo lugar en dicha Diputación el 27 de Octubre último; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Dado en Lorca á 11 de Mayo de 1894.—Antonio Campesino.—El actuario, Miguel Manso. J-3048

LLERENA

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martín Campos, natural de Alora, provincia de Málaga, sin residencia fija, pordiosero, para que el día 23 del actual, y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Badajoz para la celebración del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado en su contra por hurto de unas botinas.
Para los efectos de la ley se extiende la presente en Llerena á 10 de Mayo de 1894.—Luis Lozano.—El Secretario, Luis Fernández. J-3049

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.
Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Salas González para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el Diario oficial de Avisos, GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.
A la vez encargo á las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, que es de estatura regular, color moreno, pelo negro, y viste pantalón de paño color claro, chaleco y chaqueta de paño negro, lleva en la cabeza boina negra, y calza botines de cuero blanco, es hijo de Casimiro y Perfecta, de diez y siete años de edad, natural de Madrid y bautizado en la parroquia de San Lorenzo, soltero, labrador, y que habitó anteriormente en el domicilio de D. José Llorent, calle del Almirante, núm. 3, y caso de ser habido lo trasladan á este Juzgado y á mi disposición.
Dada en Madrid á 5 de Mayo de 1894.—V.º B.º=Pozo.—El actuario, Matías Aranda. J-3023

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en causa que instruye por muerte natural de D. Venancio Gálvez Velasco, natural de Almonacid (Toledo), de setenta y siete años de edad, cesante de Hacienda, ocurrida el día 28 de Marzo último en su domicilio, calle de Santa Catalina de los Donados, número 4, piso tercero, se cita y llama á los parientes de dicho señor para que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de hacerles el ofrecimiento que previene el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 11 de Mayo de 1894.—V.º B.º=Ramón Barroeta.—El actuario, Lino Gutiérrez. J-3024

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en esta día por el señor D. Luis María de Mesa, Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito del Hospicio, en cumplimiento de lo ordenado por la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, se cita á María Esperanza Echave, que ha tenido su domicilio en la calle de Santa Brigida, núm. 9, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 6 del próximo mes de Junio, y hora de la una de su tarde, comparezca ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio con objeto de declarar como testigo en el juicio oral referente al sumario instruido en este Juzgado contra Manuel de la Peña Martín por lesiones; advirtiéndola la obligación de comparecer por virtud de esta citación, bajo la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina.
Madrid 12 de Mayo de 1894.—V.º B.º=El Sr. Juez, Luis María de Mesa.—El Escribano, Venancio Pérez. J-3160

En virtud de providencia dictada en este día por el Señor D. Luis María de Mesa, Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, en cumplimiento de lo ordenado por la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio, se cita á Paz Bodner Calderón, que ha tenido su domicilio en la calle de Apodaca, núm. 8, piso tercero, para que el día 28 del próximo mes de Junio, y hora de la una de su tarde, comparezca ante dicho Tribunal con el objeto de asistir y declarar como testigo en el juicio oral referente al sumario instruido en este Juzgado por robo contra Ramón Boduer Calderón; advirtiéndola la obligación de comparecer por virtud de esta citación, bajo la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina.
Madrid 16 de Mayo de 1894.—V.º B.º=El Sr. Juez, Luis M. de Mesa.—El actuario, Venancio Pérez. J-3161

D. Luis María de Mesa, interino Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.
Hago saber que en el sumario que instruyo por hurto, he acordado en providencia de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito, llamo y emplazo á Gabriela Centevena Sánchez, de treinta y ocho años, viuda, vendedora, natural de Tarazona (Guadalajara), hija de José y Dorotea, que ha tenido su domicilio en la calle del Amparo, 100, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, establecida en el palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se sigue por el delito de hurto; siendo apercibida que de no verificarlo así será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.
Con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, y caso de ser habida su conducción en concepto de detenida á mi disposición en este Juzgado.
Madrid 11 de Mayo de 1894.—Luis María de Mesa.—El Escribano, Venancio Pérez. J-3025

En virtud de providencia dictada en esta día por el señor Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio en el sumario que se sigue por tentativa de suicidio de Amparo Fernández, se cita á Doña Manuela Díaz para que dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuere inserta en los periódicos oficiales, comparezca en su sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla el ofrecimiento de causa; siendo apercibida que de no verificarlo se la declarará incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras disposiciones á fin de obligarla á verificar dicha comparecencia.
Madrid 12 de Mayo de 1894.—V.º B.º=Luis María de Mesa.—El Escribano, P. H., Recaredo Culebras. J-3026

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, y á instancia del acreedor D. Saturio López y Andrés, ha sido declarada en estado de quiebra la Sociedad anónima mercantil denominada

Dulce Alianza, cuyo domicilio social es en la calle de Fuenarral, números 19 y 21, habiendo sido nombrado comisario de ella D. José Pérez Gayoso, y depositario D. Andrés Alvarés, habitante calle de Hortaleza, núm. 118, principal; lo que se hace saber por medio del presente edicto á fin de que nadie haga pagos á la casa quebrada; previéndole á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicha casa quebrada lo pongan en conocimiento del Sr. Juez Comisario; bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Madrid 7 de Mayo de 1894.—V.º B.º=A. Tornos.—Por mandado de S. S., Fernando Beltrán y Aguado. X-2107

MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez instructor del distrito de la Merced de esta ciudad.
Por el presente recomiendo á las Autoridades de la Nación, y pido y encargo á la policía judicial, la busca de un asno mediano, rucio y de treinta meses, que el día 6 de Abril último le fué hurtado al vecino de esta capital Antonio Arroyo Cerezo de la hacienda nombrada María Luiss, sita en el primer partido de la Vega, de este término, la ocupación de la expresada caballería y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición, á cuyas personas cito y emplazo para que en el término de cinco días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, que sitúa en el segundo patio de la planta baja del local denominado San Agustín, calle del mismo nombre, á prestar declaración en causa que instruyo por delito de hurto; apercibidas de que si no lo verifican les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.
Dado en Málaga á 10 de Mayo de 1894.—Francisco Gallego y Blanco.—El Secretario, Enrique Moreno. J-3050

MONTILLA

D. Diego Medina y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
Por el presente se hace saber que por auto fecha de ayer se ha declarado al comerciante de esta plaza, D. José Córdoba Berral, en estado de quiebra, y se previene que no se hagan al mismo pagos ni entrega de ninguna clase, sino al depositario de dicha quiebra, D. Manuel Cruz Caliz, de éstos vecinos, calle Sotollou, núm. 39, y que se manifieste al Comisario D. Francisco de la Torre y Luque, de igual vecindad, domiciliado en la misma calle, núm. 22, todas las pertenencias del quebrado; bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra á los que dejen de hacerlo.
Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor.
Montilla 19 de Abril de 1894.—Diego Medina y García.—El actuario, Juan Recio. X-2108

PALMA DE MALLORCA

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital, mediante providencia de 19 del pasado Enero, á solicitud del Procurador D. Nicolás Piña, á nombre de D. Francisco Pomar y Cortés, en el juicio declarativo de mayor cuantía que sigue contra D. Gabriel Fuster y Fuster sobre pago de cantidad, intereses y costas, dispuso, entre otras cosas, la citación del demandado Fuster á fin de que compareciera á absolver posiciones, y estando en ignorado paradero, y por otra providencia de 27 de Abril último ha dispuesto expedir la presente, por la que se cita á dicho D. Gabriel Fuster y Fuster á fin de que comparezca en este Juzgado el decimoquinto día útil, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de absolver posiciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por confeso en el contenido de las mismas.
Palma 5 de Mayo de 1894.—El Escribano, Juan Stard. X-2109

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.
Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que suscribe se tramitan autos de ab intestato de D. Juan José Azcue y Elizaran, natural y vecino que fué de esta villa, á instancia de D. Policarpo Arrevillaga, en cuyos autos se halla acordado en providencia de 11 del actual se les llame por el término de treinta días á todos los que se crean con derecho á heredar ab intestato á dicho Sr. Azcue comparezcan ante este Juzgado á reclamar; siendo los que reclaman la herencia los parientes del mismo dentro del cuarto grado civil, Doña María Esteban y Doña Demetria González y Elizaran y Doña María y el expresado D. Policarpo Arrevillaga y Elizaran; advirtiéndose que si no comparecen dentro del término expresado les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.
Dado en Tolosa á 14 de Mayo de 1894.—Fermín Garbayo.—Por su mandado, Basilio Azcune. X-2110

VERIN

D. Jesús Pérez, Escribano habilitado de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verin.
Certifico que en este dicho Juzgado se siguen autos en los cuales se dictó el que á la letra dice:
«En la villa de Verin á 17 de Abril de 1893.
Resultando que el Procurador D. Benito Ferro, en representación del Abogado D. Feliciano Sanjurjo y Silva, ha presentado escrito en fecha 6 de Abril de 1888, al que acompaña minuta de los honorarios devengados por dicho Abogado en dos pleitos que ha defendido, promovidos por Doña Josefa y Doña Julia Novoa Mascareñas y D. Manuel García Samaniego, como testamentarios de D. Fidel Novoa Mascareñas, sobre pago de renta foral y nombramiento de cabezaleros, contra Santiago Martínez y más vecinos de Fumacas, Mañosas, Rubios, Marcelín y San Pedro de Pousada, en número de 174, y así bien á Ana López y más vecinos de Sempayo, Castrelos de Abajo, Castrelos de Cima, Navallo, Baifarto, Pedroso, La Chaira y las Ventas, en número de 176, todos del distrito del Rios, representados primeramente por el Procurador D. César Martínez y después por el Procurador D. Ramón Estévez, en cuya minuta consigna como honorarios devengados 5.375 pesetas 15 céntimos, de cuya cantidad tiene percibido 1.795 pesetas 15 céntimos, resultando en deberle 3.580 pesetas, pidiendo que por dicha cantidad fuesen requeridos los referidos Procurados Martínez y Estévez á que dentro de segundo día pagasen mancomunada y solidariamente, ó en otro caso se procediese á hacerla efectiva por la vía de apremio; todo sin perjuicio de la acción contra los defaultedos si aquéllos resultasen insolventes para el pago de todo ó parte de la expresada cantidad:

